266

249 / N

Entrada No. 828-09 PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACIN LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL (CIAM), CONTRA LA LEY N° 9 DE 25 DE FEBRERO DE 1997 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD MINERA PETAQUILLA, S.A.".



REPUBLICA DE PANAMA
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO
Panamá veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REPUBLICA DE PANAMA - SECRETARIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

I

VISTOS

Conoce el Pleno de las demandas de inconstitucionalidad presentadas por la licenciada **SUSANA ARACELLY SERRACIN LEZCANO**, actuando en nombre y representación del **CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL (CIAM),** contra la Ley 9 de 25 de febrero de 1997, "Por la cual se aprueba el Contrato celebrado entre el Estado y la sociedad **MINERA PETAQUILLA, S.A**.", publicada en la Gaceta Oficial N° 23235 del 28 de febrero de 1997, y por el licenciado **RAMON SEVILLANO CALLEJAS**, en su propio nombre y representación, contra el artículo 1 del mismo cuerpo normativo.

Por tratarse de dos acciones que recaen sobre el contenido del mismo cuerpo normativo, se procedió a su acumulación, a fin de que sean examinadas y decididas en una sola cuerda.

II

TEXTO DE LA LEY DEMANDADA COMO INCONSTITUCIONAL

El texto completo de la Ley cuyo contenido se demanda por inconstitucional, es del tenor siguiente:

"Ley 9 de 26 de febrero de 1997 Por la cual se aprueba el Contrato celebrado entre EL ESTADO y la sociedad MINERA PETAQUILLA, S.A."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Apruébase el Contrato celebrado entre EL ESTADO y la sociedad denominada MINERA PETAQUILLA, S.A., que lee asi:

CONTRATO

Entre los suscritos a saber, por una parte, NITZIA RODRIGUEZ DE VILLARREAL, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-207-2450 en su calidad de Ministra de Comercio e Industrias, en representación de EL ESTADO, debidamente autorizada por el Consejo de Gabinete celebrado el día 13 de febrero de 1996, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral tercero del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, en adelante denominado "EL ESTADO," y por la otra parte, Ingeniero Richard Fifer, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-433-163, en su condición de Presidente y Representante Legal de MINERA PETAQUILLA, S.A., sociedad organizada y existente de conformidad a las leyes de la República de Panamá y debidamente inscrita en la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público a la Ficha 303869, Rollo 46505, Imagen 0096, debidamente autorizado para celebrar este acto mediante resolución de la Junta Directiva de fecha de 1 de diciembre de 1995, quien en adelante se denominará LA EMPRESA, se celebra este Contrato de concesión minera.

Comparecen también a este acto y se adhieren al presente Contrato las siguientes personas para los siguientes fines: (a) GEORECURSOS INTERNACIONAL, S.A., sociedad organizada y existente de conformidad a las leyes de la República de Panamá y debidamente inscrita en la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público a la Ficha 239116, Rollo 30512, Imagen 181, representada en este acto por el Ingeniero Richard Fifer, cuyas generales han sido descritas con anterioridad, en su condición de Presidente y Representante Legal, debidamente autorizado para este acto mediante resolución de la Junta Directiva de fecha de 1 de diciembre de 1995, quien en adelante se denominará GEORECURSOS, con el fin de dar por terminada y subrogada la concesión existente conforme al Contrato No. 27-A de 7 de agosto de 1991, tal como se contempla en la Cláusula Vigésima Octava de este Contrato, y (b) ADRIAN RESOURCES, S.A., sociedad organizada y existente de conformidad a las leyes de la República de Panamá y debidamente inscrita en la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público a la Ficha 259118, Rollo 35173, Imagen 002, debidamente representada en este acto por el Ingeniero Richard Fifer, cuyas generales han sido descritas con anterioridad, en su condición de Presidente y Representante Legal, debidamente autorizado para celebrar este acto mediante resolución de la Junta Directiva de fecha de 1 de diciembre de 1995, quien en adelante se denominará ADRIAN, con el fin de reconocer ciertos derechos y obligaciones recíprocos conjuntamente con LA EMPRESA respecto a ciertas concesiones mineras colindantes al AREA DE LA CONCESION, según lo previsto en el Anexo IV de este Contrato.

EN CONSECUENCIA, las partes han convenido la celebración de este Contrato sujeto a las siguientes Cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA
Objeto

El objeto principal del presente Contrato es el de otorgar a LA EMPRESA, como en efecto se le otorga con la celebración y aprobación del presente Contrato, la concesión de los derechos posteriormente estipulados sobre los yacimientos mineros de oro, cobre y otros minerales ubicados en el área conocida como "Cerro Petaquilla", descrita en el Anexo I de este Contrato como "Area de la Concesión", con los fines de explorar, extraer, explotar, beneficiar, procesar, refinar, transportar, vender y comercializar todos los minerales, bases o preciosos, ubicados en el Area de la Concesión y, para tales fines, LA EMPRESA podrá diseñar, construir y operar toda clase de obras de infraestructura, incluyendo unidades de vivienda, centros de salud, educación y recreación, todo tipo de instalaciones aéreas y terrestres, instalaciones de generación de energía eléctrica para satisfacer las necesidades de esta Concesión así como para otros usos expresamente permitidos por el presente Contrato, plantas de procesamiento de aguas; almacenar y utilizar aguas naturales; y, en general, diseñar, construir y operar todas aquellas instalaciones y prestar todos aquellos servicios que sean necesarios o pertinentes para el desarrollo de esta Concesión, todo lo cual en lo sucesivo se denomina "EL PROYECTO".

EL ESTADO reconoce que el desarrollo de EL PROYECTO amparado bajo el presente Contrato representa un gran beneficio para el impulso de la industria minera en la República de Panamá y por lo tanto EL ESTADO lo considerará como prioritario y le prestará su asistencia a LA EMPRESA para lograr el cumplimiento y perfeccionamiento del objeto y los fines del presente Contrato.

CLAUSULA SEGUNDA
Definiciones

Para los efectos del Contrato, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

AFILIADA

Para los efectos de este Contrato, se entenderá como AFILIADA con relación a cualquier otra persona natural o jurídica, aquella persona natural o jurídica que directa o indirectamente, controla, es controlada por, o está bajo control común con dicha otra persona natural o jurídica mediante la tenencia del cincuenta por ciento (50%) o más de las acciones emitidas y en circulación con derecho ordinario a voto para la elección de los directores de dicha otra persona natural o jurídica, o mediante cualquier otro método o forma que represente control de hecho sobre dicha persona natural o jurídica. Para efectos de este Contrato se entiende además que TECK CORPORATION, INMET MINING CORPORATION y ADRIAN RESOURCES LTD., y las afiliadas o subsidiarias de éstas, serán consideradas como Afiliadas de LA EMPRESA mientras sean accionistas de ésta.

AREA DE PROYECTO

Será el área que LA EMPRESA designe dentro del Area de la Concesión para desarrollar la explotación de minerales y comprende todas las instalaciones, facilidades y estructuras que sobre dicha área establezcan LA EMPRESA, sus Afiliadas, contratistas o subcontratistas.

CERRO PETAQUILLA
Es la concesión amparada bajo el Contrato celebrado por y entre el Ministerio de Comercio e Industrias y GeoRecursos Internacional, S.A., identificado como el Contrato No. 27-A de 7 de agosto de 1991, con sus prórrogas y extensiones, y descrito en el Anexo I del presente Contrato.

CONCESION
Es el conjunto de derechos otorgados por EL ESTADO en virtud de este Contrato, los cuales incluyen, entre otros, el derecho de explorar, explotar y usufructuar los yacimientos minerales ubicados en el área de Cerro Petaquilla que se describe en el Anexo I de este Contrato, la cual se denomina como "Area de la Concesión".

CONCESIONES COLINDANTES
Se refiere a las concesiones o solicitudes de concesiones, según sea el caso, a favor de ADRIAN identificadas como: Contrato No. 41 del 12 de julio de 1994, Contrato No. 39-A del 7 de julio de 1994, Contrato No. 39-B de 7 de julio de 1994, Contrato No. 59 de 29 de diciembre de 1994 todos celebrados por y entre el Ministerio de Comercio e Industrias y ADRIAN; y las solicitudes de concesiones Nos. 93-92, 93-93 y 94-39 según los registros que reposan en la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá.

CONTRATISTA
Serán aquellas personas naturales o juridicas que LA EMPRESA, sus Afiliadas o cesionarias designen como Contratistas para efectos del presente Contrato, y bastará que LA EMPRESA notifique al Ministerio de Comercio e Industrias dicha designación para que la misma tenga efecto.

EMPRESA
Se refiere, a través del contenido del presente Contrato, a MINERA PETAQUILLA, S.A., al igual que a sus Afiliadas, y a las entidades cesionarias de estas y aquella.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD
Tendrá el significado que se le da en el Anexo II del presente Contrato, el cual forma parte integral del mismo.

FACILIDAD
Es toda excavación, fosa, agujero, pozo, zanja, canal, desagüe, equipo, ferrocarril, calles, carreteras, caminos, albergues o habitaciones para los trabajadores, tuberías, lineas de transmisión eléctrica, instalaciones y equipo para la generación de cualquier tipo de energía, acumulación o almacenamiento de materiales y materia prima, escombrera o acumulación de desechos y desperdicios de cualquier tipo, muelles, dársenas, flotadores o plataformas flotantes, estanque de residuos, estanque de sedimentación o asentamiento, y otros mejoramientos a la propiedad, accesorios fijos, molinos, trituradoras, instalaciones de lixiviación o flotación, instalaciones para mejoramiento o reclamación de aguas, rutas de acarreo o transporte, además de cualquier otras mejoras, accesorios, instalaciones o construcciones que sean, según LA EMPRESA, necesarias o recomendables para la exploración, desarrollo, extracción, beneficio o transporte de minerales o productos relacionados con el Area de la Concesión, las cuales se realizarán en cumplimiento con las reglamentaciones ambientales pertinentes.

PRODUCCION BRUTA NEGOCIABLE
Para los propósitos del presente Contrato:

(a) cuando la mena o el concentrado derivado de ésta sean vendidos como mena o como concentrado, la suma bruta recibida del comprador por razón de la venta luego de deducirse, de haberlos, todos los costos de fundición, penalidades y otras deducciones, y luego de deducidos todos los costos del transporte y el seguro de la mena o del concentrado, incurridos en su traslado desde la mina hasta la fundición o fábrica u otro lugar donde se lleve a cabo su entrega definitiva al comprador; o

(b) cuando la mena o el concentrado sean procesados en una fundición y los metales recuperados en dicho proceso sean vendidos y entregados por LA EMPRESA, la suma bruta recibida del comprador por razón de la venta de los metales asi entregados, luego de deducidos todos los costos de fundición, penalidades y otras deducciones, y luego de deducidos todos los costos del transporte y el seguro de la mena o del concentrado incurridos en su traslado desde la mina hasta la fundición, y todos los costos del transporte y el seguro de los metales, incurridos en su traslado desde la fundición hasta el lugar donde se lleve a cabo su entrega definitiva al comprador; o

(c) cuando la mena o el concentrado sean procesados en una fundición de propiedad de LA EMPRESA o bajo el control de la misma, la suma bruta que se estime devengada por razón de la venta de la mena o del concentrado no será inferior a aquella suma que se hubiera podido obtener de una fundición que no fuera de propiedad de LA EMPRESA o que no estuviera controlada por ella con relación al procesamiento de mena o de concentrado de calidad y cantidad iguales.

PRODUCCION COMERCIAL
Se refiere a la extracción y procesamiento del mineral con el propósito de vender un producto final. La extracción y procesamiento del mineral para hacer pruebas y determinar el proceso metalúrgico que se utilizará, no se considerará Producción Comercial. Cuando se haya alcanzado el setenta por ciento (70%) de la capacidad de producción diseñada, conforme se defina en el Estudio de Factibilidad, y ésta se mantenga durante noventa días consecutivos, se considerará que se ha alcanzado Producción Comercial.

SUBCONTRATISTA
Serán aquellas personas naturales o jurídicas que LA EMPRESA, sus Afiliadas o cesionarias designen como Subcontratistas para efectos del presente Contrato, y bastará que LA EMPRESA notifique al Ministerio de Comercio e Industrias dicha designación para que la misma tenga efecto.

TERMINO INICIAL
Es el periodo de veinte (20) años siguiente a la fecha de promulgación de la ley por medio de la cual se apruebe este Contrato.

CLAUSULA TERCERA
Derechos y Obligaciones
A. DERECHOS DE LA EMPRESA

Durante la vigencia del presente Contrato EL ESTADO otorga a LA EMPRESA, lo cual hace extensivo, para los efectos del desarrollo de EL PROYECTO, a sus Afiliadas, y a los contratistas y subcontratistas que ellas designen, las siguientes facultades y derechos:

1. Dentro del Área de la Concesión, según se describe en el Anexo I, realizar investigaciones geológicas relacionadas con los minerales que se encuentren en dicha Area de la Concesión antes y durante la extracción de los mismos.
2. Realizar todo tipo de operaciones de minería, incluyendo pero sin limitarse a exploración, extracción, explotación, procesamiento, refinamiento, transporte, beneficio, venta y comercialización, dentro del Área de la Concesión, y llevar a cabo todas las demás operaciones y actividades necesarias y adecuadas para dichas operaciones de minería dentro y fuera del Area de la Concesión, siempre en cumplimiento con las reglamentaciones ambientales pertinentes.
3. Llevar a cabo las actividades necesarias para beneficiar los minerales extraídos en las denominadas Areas del Proyecto de conformidad a las estipulaciones del presente Contrato.
4. Transportar la mena, concentrado y los minerales extraídos, al igual que cualquier artículo, provisión, material o bien que LA EMPRESA estime necesario para su operación, empleando cualquier medio de transporte y método de seguridad reconocido dentro de la industria de la minería.
5. Almacenar dentro y fuera del Area de la Concesión y exportar y comercializar la mena, concentrado y los minerales que haya extraído dentro del Area de la Concesión, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
6. El derecho de servidumbre de paso, cuando LA EMPRESA lo considere necesario para el desarrollo de EL PROYECTO, a través de la superficie y subsuelo de todas las tierras y aguas que sean propiedad de EL ESTADO a la fecha en que el Contrato entre en vigencia, sujeto a lo dispuesto en el Anexo IV de este Contrato, en la medida en que el mismo no vulnere los derechos adquiridos de terceros a este Contrato; y el derecho de construir, instalar, mantener y usar en la superficie o subsuelo de dichas tierras y aguas aquellas facilidades e instalaciones que LA EMPRESA necesite para el desarrollo de EL PROYECTO. En caso tal de que hiciera uso de una servidumbre de paso por el subsuelo, LA EMPRESA coordinará con la entidad estatal correspondiente todo lo relacionado con la protección de la capa freática en las reservas de agua dulce que pudiesen existir en el sitio de dicha servidumbre. LA EMPRESA gozará de este derecho de servidumbre y podrá ejercerlo sin estar sujeta a pagos por ningún concepto. Cuando las tierras propiedad de EL ESTADO sean enajenadas a terceros particulares luego de la entrada en vigencia del presente Contrato, prevalecerá el derecho de servidumbre de LA EMPRESA, sin perjuicio de la indemnización que corresponda por daños físicos a cultivos y mejoras permanentes construidas sobre las mismas.
En lo que respecta a lo dispuesto en el Anexo IV de este Contrato, LA EMPRESA y ADRIAN declaran que cualquier conflicto o controversia que se suscite entre las mismas con motivo de la ejecución o cumplimiento de lo convenido en dicho Anexo IV no afectará en modo alguno las respectivas obligaciones y compromisos que vinculan a LA EMPRESA conforme al presente Contrato y a ADRIAN respecto a las Concesiones Colindantes rente a EL ESTADO, a menos que el respectivo conflicto o controversia sea motivado o causado por algún acto u omisión de EL ESTADO.
7. El derecho de servirse de y desviar las aguas de fuentes naturales cuando así lo requieran las actividades de EL PROYECTO, sin cargo alguno, entendiéndose que si estos usos perjudican o interfieren con los derechos o las propiedades de personas o entidades privadas o estatales que utilicen dichas aguas a la fecha en que entre en vigencia el presente Contrato, estas personas o entidades recibirán de LA EMPRESA justa compensación por el perjuicio sufrido de conformidad con las normas vigentes. De igual forma, LA EMPRESA garantizará el suministro de agua potable suficiente para la subsistencia de aquellas personas naturales que legalmente ocupen áreas afectadas al momento en que entre en vigencia el presente Contrato.
8. El derecho a diseñar y construir puentes de acceso, tuberías, canales, rieles, ferrocarriles y demás facilidades de acceso o medios de transporte, y cualesquiera otras instalaciones y facilidades útiles o necesarias para la realización de EL PROYECTO, y usufructuar dichas instalaciones y facilidades sin estar sujeta al pago de ningún tipo de gravamen, canon, regalía, impuesto, ni ningún otro tipo de cargo por parte de EL ESTADO, a excepción del pago de cánones superficiales, regalías e impuestos municipales de conformidad con lo establecido en el presente Contrato. Se entiende que LA EMPRESA está facultada para extraer y utilizar los materiales o minerales que sean necesarios para llevar a cabo las obras de infraestructura, incluyendo pero sin limitarse a piedra, arena y cascajo, y que tendrá derecho a

explotar canteras con el mismo fin sujeto a lo dispuesto por este Contrato y la legislación vigente que regule o reglamente la explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción.

9. Generar electricidad para uso de EL PROYECTO y vender o comercializar cualquier excedente de electricidad generada de acuerdo a la legislación vigente, asi como establecer, construir y operar cualesquiera instalaciones de comunicación que LA EMPRESA considere necesaria para EL PROYECTO y las operaciones relacionadas con éste.

10. El derecho a obtener, sin mayor demora, las licencias, permisos, aprobaciones y otras autorizaciones que sean generalmente requeridas por EL ESTADO o cualquiera de sus dependencias o instituciones autónomas o semiautónomas y que se necesiten para el desarrollo de EL PROYECTO. Sujeto a las demás disposiciones del presente Contrato, se entiende que todas estas licencias, aprobaciones o autorizaciones se otorgarán a los cargos usuales de aplicación general.

11. Poseer, operar y usufructuar, libre del pago de cualquier tasa, gravamen o cargo por parte de EL ESTADO, vehículos, helicópteros, aviones, barcazas, equipo pesado de uso en tierra o en agua o anfibio, remolcadores, barcos de gran calado, embarcaciones de transporte de trabajadores, y cualquier otra maquinaria o equipo que sea necesario para el desarrollo efectivo de EL PROYECTO, y prestar los servicios aéreos, marítimos y terrestres dentro del territorio Panameño en la medida en que dichos servicios sean necesarios para el desarrollo de EL PROYECTO.

12. LA EMPRESA tendrá el derecho de adquirir, arrendar o usufructuar aquellas tierras de EL ESTADO dentro o fuera del Area de la Concesión que sean necesarias o útiles para el desarrollo de EL PROYECTO. LA EMPRESA podrá adquirir estas tierras en propiedad, en arrendamiento o en usufructo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el cual dará curso a tales solicitudes y accederá a concederlas directamente a LA EMPRESA sin necesidad de someter dicha concesión a los mecanismos de licitación pública, concurso o solicitud de precios establecidas en el Código Fiscal siempre que dichas tierras estén disponibles y en la medida en que no se vulneren derechos adquiridos de terceros a este Contrato por razón de otras concesiones mineras, sujeto a lo dispuesto en el Anexo IV de este Contrato. Cuando se trate de tierras adquiridas en usufructo o en arrendamiento, las sumas a pagar por parte de LA EMPRESA no serán superiores a los cánones superficiales por hectárea que se establecen en la presente Cláusula. Cuando se trate de tierras que LA EMPRESA desee adquirir en propiedad, el precio a pagar por dichas tierras será determinado por los procedimientos establecidos en la legislación vigente.

En caso de que LA EMPRESA necesite tierras de propiedad privada que se encuentren dentro o fuera del Area de la Concesión, todo lo relativo a su uso, su posesión o su adquisición, con excepción de lo estipulado en el numeral siete (7) del Literal A de la presente Cláusula, se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Recursos Minerales y este Contrato.

13. LA EMPRESA tendrá derecho a diseñar, construir y operar, directamente o

a través de terceros, siempre bajo su propia dirección, muelles, dársenas y demás instalaciones portuarias y atracaderos que LA EMPRESA requiera dentro del Area del Puerto, según se determine en el Estudio de Factibilidad, en relación con las actividades contempladas en el presente Contrato, y se entenderá que dichos muelles, dársenas y demás instalaciones portuarias y atracaderos serán para el uso prioritario de LA EMPRESA. Las tasas o los derechos portuarios que pudiesen establecerse por el uso de dichas instalaciones no se aplicarán ni a LA EMPRESA y sus naves ni a las naves pertenecientes a o que estén bajo el control de terceros que presten servicios relacionados con el objeto del Contrato. Tan pronto como este Contrato llegue al término de su duración de acuerdo con la Cláusula Quinta, las citadas instalaciones portuarias pasarán a ser propiedad de EL ESTADO, y éste asumirá la responsabilidad de su operación.

No obstante lo expresado en el párrafo que antecede, EL ESTADO se reservará el derecho de permitir el uso de dichas instalaciones portuarias a otras naves para fines distintos a los amparados bajo el presente Contrato. En este último caso, LA EMPRESA se reservará el derecho de cobrar a dichas naves los derechos de muellaje que estime convenientes y podrá objetar el uso de las instalaciones portuarias por dichas naves si dicho uso perjudica o interfiere de algún modo con las actividades que LA EMPRESA, sus Afiliadas, contratistas o subcontratistas desarrollen. En todo caso, LA EMPRESA podrá además cobrar derechos o tasas razonables por el uso de grúas, tuberías, almacenes de depósito, y demás servicios, instalaciones y facilidades que LA EMPRESA provea o suministre o ponga a disposición de dichas naves.

14. Organizar, establecer y prestar servicios de pilotaje, remolque, reparación, movilización en lanchas y, en general, servicios de ayuda a la navegación. Se entiende que esta facultad no implica la obligación de hacerlo y, por consiguiente, su ejercicio es una potestad discrecional de LA EMPRESA.

Estos servicios serán prestados por personal idóneo escogido por LA EMPRESA al amparo de las licencias que al efecto le otorgará EL ESTADO

a dicho personal. El costo de estos servicios será sufragado con cargo a las tasas o derechos que al efecto establezca EL ESTADO. No se aplicarán derechos o tasas a favor de EL ESTADO cuando se trate de naves de propiedad de LA EMPRESA, naves que estén prestando servicios a LA EMPRESA, o naves que presten servicios en relación con las actividades contempladas en el presente Contrato. Cuando LA EMPRESA no desee seguir prestando alguno de los servicios a que se refiere esta cláusula, deberá notificárselo a EL ESTADO a más tardar con seis (6) meses de antelación. En ese caso, EL ESTADO prestará el servicio cobrando las tarifas de aplicación general que se hayan establecido, y éstas se le aplicarán tanto a LA EMPRESA como o a quienes presten servicios a LA EMPRESA en relación con las actividades contempladas en el presente Contrato, dando siempre prioridad a LA EMPRESA en la prestación de dichos servicios y actividades. No obstante lo anterior, se entiende que EL ESTADO ofrecerá a LA EMPRESA la tarifa más favorable que al momento ofrezca o pueda ofrecer a otros usuarios.

15. Diseñar, establecer, construir, mantener, renovar y expandir obras, instalaciones, anexos, obras y servicios auxiliares, que tengan que ver con actividades aéreas, marítimas o terrestres, al igual que diseñar, construir, mantener, renovar y expandir rompeolas, muelles, helipuertos, pistas de aterrizaje, torres de comunicación, caminos, puentes, carreteras, malecones, dragados, canales y dársenas en relación con las actividades contempladas en el presente Contrato o con el desarrollo de dichas actividades, y hacer uso de semejantes instalaciones sin costo alguno, siempre

que ese uso cumpla lo dispuesto en las leyes y reglamentos sobre construcción, sanidad, seguridad, higiene ocupacional y protección del medio ambiente que estén vigentes y sean de aplicación general.

16. Se entienden incluidas dentro del Area de la Concesión, y parte integral de EL PROYECTO, las instalaciones y el equipo de transporte que sean inamovibles y que LA EMPRESA utilice en relación con las actividades contempladas en el presente Contrato, así como tuberías, acueductos, viaductos, rieles, terminales y demás instalaciones destinadas al transporte de mena o minerales, de carga y de mercaderías en general, o a actividades inherentes al funcionamiento de LA EMPRESA, cuando hayan sido construidos o vayan a ser construidos con miras al ejercicio de los derechos de servidumbre de paso que tenga LA EMPRESA.

17. Administrar y operar EL PROYECTO, y ceder total o parcialmente los correspondientes derechos respecto de una porción o de una etapa o fase de EL PROYECTO o de su totalidad, conforme a lo dispuesto en la Cláusula Novena de este Contrato.

18. Además de los derechos y autorizaciones que anteceden, LA EMPRESA tendrá el derecho y la facultad para realizar aquellos actos o actividades que considere incidentales o conducentes a la consecución de los objetivos descritos en la Cláusula Primera de este Contrato y al ejercicio de los derechos y facultades otorgados en la presente Cláusula.

B. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA

1. Los estudios de Evaluación Ambiental Preliminar, de Reconocimiento Ambiental y de Viabilidad Ambiental y sus anexos, en su conjunto denominados Informe Ambiental, requeridos por el Reglamento Ambiental del Sector Minero vigente a la fecha en que entre en vigencia el presente
Contrato, formarán parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por LA EMPRESA. La Dirección General de Recursos Minerales evaluará los estudios que conforman el Informe Ambiental en consulta con el INRENARE.

2. Antes de iniciar el periodo de extracción, LA EMPRESA presentará un Estudio de Viabilidad Ambiental específicamente del Area del Proyecto en la cual se llevará a cabo la respectiva extracción. Dicho estudio será realizado o revisado por expertos en la materia previamente aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias. Dicho estudio deberá ser evaluado, y se deberá definir su aprobación, modificación o rechazo en un plazo de 45 días luego de la fecha de presentación a la Dirección General de Recursos Minerales.
Transcurrido dicho plazo, de no haber emanado un pronunciamiento por parte de la Dirección General de Recursos Minerales, se entenderá por aprobado el Estudio de Viabilidad Ambiental, de manera que LA EMPRESA podrá proceder a desarrollar sus actividades de acuerdo al contenido de dicho Estudio.

3. Al inicio de cada año, LA EMPRESA deberá presentar un Plan de Trabajo que abarque las proyecciones y costos aproximados para el respectivo año a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

4. LA EMPRESA deberá pagar en efectivo a EL ESTADO, sujeto a las deducciones establecidas en la Cláusula Décima Tercera del presente Contrato, los siguientes cánones superficiales anuales por hectárea sobre el Area de la Concesión no definida como Area de Proyecto según la Cláusula Cuarta del presente Contrato:
Años US$ por Hectárea
1º y 2º 0.50
3º y 4º 1.00
Del 5º en adelante 1.50

5. LA EMPRESA deberá pagar en efectivo a EL ESTADO, sujeto a las deducciones establecidas en la Cláusula Décima Tercera del Contrato, los cánones superficiales por cada hectárea que comprenda las zonas identificadas como Area(s) de Proyecto según la Cláusula Cuarta del presente Contrato y las regalías anuales sobre los minerales extraidos,conforme a la siguiente tabla:
Clase de Primeros Del 6º al 11º años
Mineral 5 Años 10º años en adelante Regalía
I B/ 0.75 B/ 1.25 B/ 2.00 2%
II 1.00 2.00 3.00 2%
III 1.00 2.00 3.00 4%
IV 1.00 2.50 3.50 2%
V 0.50 1.00 1.00 2%
VI 1.50 3.00 4.00 2%
Se entiende que las clases de minerales que anteceden tendrán los siguientes significados:
Clase I: Minerales no metálicos, excluyendo los materiales de construcción.
Clase II: Minerales metálicos excepto los minerales preciosos.
Clase III: Minerales preciosos aluvionales.
Clase IV: Minerales preciosos no aluvionales.
Clase V: Minerales energéticos, excepto los hidrocarburos.
Clase VI: Minerales de reserva.
Los pagos de cánones superficiales se harán por anualidades adelantadas y los de regalía por trimestres vencidos dentro de un período de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su vencimiento. Los cánones superficiales se computarán basándose en el total de la superficie retenida al principio de cada año.
En la presente Cláusula, la regalía a pagar por LA EMPRESA se expresa como un porcentaje de la Producción Bruta Negociable según se define en la Cláusula Segunda del presente Contrato.

6. LA EMPRESA se obliga a presentar anualmente al Ministerio de Comercio e Industrias los informes que se detallan a continuación, y dicha Dirección se encargará de informar a otras instituciones gubernamentales y, según convenga, proporcionar la información del caso:

a) Informe de operaciones, el cual formará parte del informe anual, a menos que, previo aviso a LA EMPRESA con un mínimo de sesenta (60) días de antelación, el Ministerio de Comercio e Industrias requiera que sea entregado en otra forma. Dicho informe deberá contener información relativa a los minerales extraídos, transportados y beneficiados, los precios aplicables, el número y tipo de operaciones mineras llevadas a cabo durante el periodo cubierto por el informe y el éxito obtenido en estas operaciones; los procedimientos que se hayan aplicado a las operaciones mineras de acuerdo con las buenas normas de operación, los registros de sondeos, las muestras, los datos topográficos, geológicos y mineralógicos obtenidos, la ubicación de las perforaciones y de los lugares estudiados, mapas, planos y cortes geológicos y toda la demás información técnica adicional importante obtenida en el proceso de las operaciones y los datos que no se hayan sometido previamente, indicándose si se han obtenido minerales en cantidades comerciales, y si éste es el caso, un estimado de la fecha en que se iniciará la extracción y la magnitud de las operaciones planeadas.

b) Informe sobre el empleo y adiestramiento, que formará parte del informe anual, a menos que EL ESTADO requiera que sea entregado en otra forma. Este informe consistirá en una declaración que cubra el año fiscal anterior en cuanto al empleo de panameños y extranjeros y al desenvolvimiento de los programas de adiestramiento.

Todo informe contendrá una declaración jurada de LA EMPRESA o de la persona autorizada para actuar en su nombre.

7. LA EMPRESA permitirá a EL ESTADO el examen de los informes técnicos relacionados con EL PROYECTO y la inspección rutinaria de todas las instalaciones de dicho Proyecto durante días y horas laborables, entendiéndose que EL ESTADO asume todo gasto y riesgo que las citadas inspecciones le puedan ocasionar.

8. LA EMPRESA permitirá a EL ESTADO el acceso y la utilización de las facilidades portuarias y las instalaciones complementarias, que LA EMPRESA establezca con sujeción a las disposiciones de la Cláusula Tercera, literal A, numerales 13 y 14 del Contrato.

9. Antes de que se inicien las actividades de extracción, LA EMPRESA creará y participará en la administración de un fondo de becas por un monto total de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES de los Estados Unidos de América (US$250,000.00) que será empleado para sufragar estudios y cursos de adiestramiento o formación profesional de habitantes de las comunidades aledañas a EL PROYECTO, ubicadas en las Provincias de Coclé y Colón. Dichos habitantes serán seleccionados por un comité integrado por representantes de las comunidades y de LA EMPRESA.

10. LA EMPRESA se obliga a dar el debido mantenimiento a todas las obras de minería e infraestructura y de servicios del PROYECTO, siempre ajustándose a las normas y reglamentos vigentes de aplicación general en materia de seguridad ocupacional, sanidad y construcción. De igual forma, LA EMPRESA podrá abandonar EL PROYECTO, parcialmente o en su totalidad, cuando lo estime necesario, siempre que cumpla con todas las obligaciones estipuladas en el presente Contrato.

CLAUSULA CUARTA
Areas de Proyecto e Inversión Inicial

1. Bajo los términos del presente Contrato, LA EMPRESA, sus Afiliadas, contratistas y subcontratistas podrán en todo momento realizar trabajos y estudios de evaluación, factibilidad y exploración minera en todo o en parte del Area de la Concesión, con miras a la explotación comercial de EL PROYECTO o cualquier AREA DE PROYECTO.

2. LA EMPRESA y sus Afiliadas tendrán la opción de devolver al ESTADO cualquier parte, sección o porción del Area de la Concesión ajustándose, de ser procedente, a lo estipulado en la Cláusula Séptima de este Contrato sobre la Protección del Medio Ambiente. Además, LA EMPRESA podrá realizar una evaluación de mineralización del Area de la Concesión, y definir una o más "Area(s) de Proyecto". Una vez definida un Area de Proyecto, LA EMPRESA iniciará un estudio de factibilidad ("Estudio de Factibilidad") en dicha Area de Proyecto, el cual deberá ser presentado al Ministerio de Comercio e Industrias. LA EMPRESA podrá dividir el Area de la Concesión en un número plural de zonas de desarrollo que estime conveniente y podrá designar una o más de tales zonas como Area de Proyecto, entendiéndose que las mismas podrán tener cualquier forma o configuración. De cualquier forma, LA EMPRESA deberá presentar ante el Ministerio de Comercio e Industrias un estudio de factibilidad referente a alguna de las Aéreas de la Concesión definida como Área de Proyecto, a más tardar dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de promulgación de la Ley por medio de la cual se apruebe el presente Contrato, y dicho estudio deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo II que forma parte integral del presente Contrato.

3. Dentro de un período de no más de sesenta (60) meses luego de la entrada en vigencia del presente Contrato, LA EMPRESA invertirá en exploración, infraestructura, carreteras y un estudio de factibilidad no menos de DIEZ MILLONES DE DOLARES de los Estados Unidos de América (US$10,000,000.00).

CLAUSULA QUINTA
Duración del Contrato

Este Contrato tendrá una duración de veinte (20) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley que lo aprueba. Si LA EMPRESA ha cumplido sustancial y razonablemente con las obligaciones que contrae por virtud del presente Contrato, y si no se ha producido su terminación por mutuo acuerdo antes de que haya transcurrido dicho lapso, LA EMPRESA solicitará y obtendrá hasta dos (2) prórrogas consecutivas del Contrato, entendiéndose que cada una de dichas prórrogas tendrá una duración de veinte (20) años. Queda entendido que en atención a solicitud presentada ante el Ministerio de Comercio e Industrias dentro de los ciento veinte (120) días anteriores o los ciento veinte días posteriores al término de cada período de veinte (20) años, el citado Ministerio de Comercio e Industrias otorgará cada una de las respectivas prórrogas de que trata la presente Cláusula, entendiéndose otorgadas dichas prórrogas si el Ministerio de Comercio e Industrias no se pronuncia respecto a la misma dentro de un período de sesenta (60) días luego de presentada la citada solicitud ante el Ministerio de Comercio e Industrias.

Al finalizar el presente Contrato, incluyendo sus prórrogas, LA EMPRESA podrá dejar en sus propiedades o remover de ellas libremente, pero con la debida observancia de este Contrato y de las disposiciones legales y reglamentarias de la

275
506

República de Panamá que le sean aplicables en materia de demolición, urbanismo y sanidad, todos los artículos de su propiedad, las instalaciones, mejoras, accesorios, anexos, equipos y toda otra propiedad de cualquier naturaleza, sea propiedad mueble o conectada total o parcialmente a la propiedad inmueble de LA EMPRESA, sin que LA EMPRESA tenga que hacer pago alguno a EL ESTADO por razón de tal retiro o remoción. Sin embargo, de darse tal supuesto, todos los muelles, rellenos, obras e instalaciones marítimas o terrestres construidas por LA EMPRESA sobre tierras u otros bienes de propiedad de EL ESTADO, pasarán a ser propiedad de EL ESTADO, sin costo alguno para éste.

CLAUSULA SEXTA
Compromiso de Desarrollo e Inversión

Para que LA EMPRESA mantenga los beneficios fiscales que EL ESTADO le otorga mediante el presente Contrato, y como consideración por parte de LA EMPRESA para que EL ESTADO celebre el presente Contrato, LA EMPRESA se compromete a lo siguiente:

1. LA EMPRESA, sus AFILIADAS, Contratistas o Subcontratistas llevaran a cabo un ESTUDIO DE FACTIBILIDAD para el desarrollo de la mina de cobre en el AREA DE LA CONCESION y para el procesamiento de la mena a concentrado. El costo de dicho ESTUDIO DE FACTIBIL IDAD no será inferior a SIETE MILLONES DE DOLARES de los Estados Unidos de América (US$7,000,000.00), incluyendo las sumas que se hayan invertido en dicho estudio con anterioridad a la fecha de este Contrato. La preparación de dicho ESTUDIO DE FACTIBILIDAD se ajustará a los parámetros establecidos en el Anexo II de este Contrato. LA EMPRESA se obliga a entregar una copia del ESTUDIO DE FACTIBILIDAD al Ministerio de Comercio e Industrias dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de promulgación de la ley por medio de la cual se apruebe el presente Contrato. LA EMPRESA igualmente entregará a dicho Ministerio una declaración jurada en la que se detallen las sumas invertidas en la preparación de dicho ESTUDIO DE FACTIBILIDAD.

2. Durante los tres años posteriores a la fecha de entrega del ESTUDIO DE FACTIBILIDAD de que trata el numeral anterior al Ministerio de Comercio e Industrias, LA EMPRESA deberá iniciar el desarrollo de la mina de cobre y la construcción de la infraestructura necesaria para la operación de dicha mina de conformidad con el programa contemplado en el Anexo III del presente Contrato. No obstante lo anterior, LA EMPRESA podrá aplazar el inicio del desarrollo de la mina y de la construcción de la infraestructura correspondiente y por consiguiente el período de tiempo equivalente a los meses que transcurran desde la fecha de entrega del mencionado ESTUDIO DE FACTIBILIDAD durante los cuales el precio promedio de la libra de cobre refinado según las cotizaciones de la Bolsa de Metales de Londres sea inferior a la suma que resulte de sumar (a) el precio del cobre utilizado en el caso base (base case) del modelo óptimo que aparezca en el citado ESTUDIO DE FACTIBILIDAD que arroje una tasa de retorno que permita conseguir el financiamiento necesario en los mercados de capitales internacionales más (b) un cinco por ciento (5%) de éste.

PARAGRAFO: El aplazamiento por razones de bajo precio del cual trata el ordinal 2 de esta Cláusula no podrá extenderse más allá de cinco (5) años contados desde el vencimiento del plazo inicial de tres (3) años de que trata dicho ordinal, sin que la Empresa le comunique a EL ESTADO su decisión de proceder a realizar la inversión correspondiente al desarrollo y construcción de la mencionada infraestructura y dé inicio a dichos trabajos.

De extenderse el aplazamiento más allá de dichos cinco (5) años, quedará resuelto el presente Contrato y vencida la Concesión. Durante el período de aplazamiento, LA EMPRESA podrá formular propuestas para el desarrollo de EL PROYECTO en términos y condiciones distintos a los pactados en el presente Contrato y EL ESTADO conviene en considerar de buena fe dichas propuestas. No obstante, por los dos (2) años subsiguientes al vencimiento de dicho plazo de cinco (5) años, LA EMPRESA gozará de primera opción para el desarrollo de EL PROYECTO en caso de que EL ESTADO reciba de algún tercero (el "Tercero Oferente") una oferta (la "Oferta") para tal propósito. Si EL ESTADO recibe alguna Oferta que pretenda aceptar, deberá comunicársela y dar traslado de la misma por escrito a LA EMPRESA, la cual dispondrá de noventa (90) días contados a partir de la fecha de recibo de dicha comunicación para ejercer su primera opción de llevar a cabo el desarrollo de EL PROYECTO, en términos al menos igual de ventajosos para EL ESTADO a los propuestos en dicha Oferta. Si LA EMPRESA le comunica a EL ESTADO su decisión de no ejercer dicha primera opción o deja de ejercer la misma contados los noventa (90) días de la comunicación y traslado antes señalados, EL ESTADO podrá negociar el o los contratos de concesión con el respectivo Tercero Oferente, siempre que los mismos no reflejen un conjunto de derechos y obligaciones más ventajosos para el Tercero Oferente que los contenidos en la respectiva Oferta.

Este procedimiento de primera opción se aplicará a cualquier Oferta formulada por un Tercero Oferente durante el mencionado periodo de dos años respecto de la cual LA EMPRESA no haya negado o dejado de ejercer su primera opción.

3. Antes del inicio de la producción comercial de cobre, LA EMPRESA conjuntamente con sus Afiliadas, contratistas y subcontratistas cumplirán los siguientes compromisos:

(a) Invertir no menos de CUATROCIENTOS MILLONES DE DOLARES de los Estados Unidos de América (US$400,000,000.00) en el desarrollo y construcción de la mina e infraestructura de modo consecuente con lo previsto en el Estudio de Factibilidad mencionado en el numeral 1 de esta Cláusula o en cualquier otro Estudio de Factibilidad que se realice con posterioridad o modificaciones a los mismos, que apruebe LA EMPRESA, siempre que se hayan entregado copias de dichos estudios o modificaciones al Ministerio de Comercio e Industrias.

(b) Contratar no menos de 700 trabajadores panameños para el desarrollo y construcción de la mina, utilizando preferiblemente la mano de obra proveniente del Municipio o los Municipios donde se encuentre ubicada el Área de la Concesión.

4. Una vez que se alcance la producción sostenida de concentrado de cobre en el Área de la Concesión a las tasas proyectadas en el Estudio de Factibilidad, LA EMPRESA, sus Afiliadas, contratistas y subcontratistas contratarán para la operación de EL PROYECTO a no menos de 300 trabajadores panameños permanentes, quedando entendido que el número total de dichos trabajadores podrá variar como resultado de los cambios en las condiciones de mercado y las innovaciones tecnológicas

5. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2 de esta Cláusula, el precio promedio ajustado del cobre refinado en la Bolsa de Metales de Londres para un mes determinado será igual al promedio de los precios de cierre para una libra de cobre refinado en cada día de dicho mes durante el cual la Bolsa esté abierta para el ejercicio de las actividades mercantiles, derivado de las cotizaciones publicadas por dicha Bolsa

6. En adición a cualesquiera demoras que ocurran en el desarrollo de la mina, permitidas por la Cláusula Vigésima del presente Contrato, LA EMPRESA, en consulta con el Ministerio de Comercio e Industrias, podrá aplazar el inicio de dicho desarrollo o la terminación del mismo durante los períodos de inestabilidad económica comprobada en el país o a nivel internacional que
ocasionen aumentos imprevistos en los costos de los materiales, suministros o mano de obra por encima de los contemplados en el Estudio de Factibilidad referido en el numeral primero de esta Cláusula, o cuando dichos períodos de comprobada inestabilidad impidan la obtención de financiamiento para EL PROYECTO en los mercados financieros internacionales bajo términos y condiciones habituales. LA EMPRESA notificará inmediatamente al Ministerio de Comercio e Industrias en caso de que cualquiera de estos eventos ocurra y consultará con dicho Ministerio mientras dure el respectivo período de inestabilidad con el objeto de determinar si las condiciones han cambiado o si se hace necesaria una modificación al Estudio de Factibilidad a fin de poder iniciar el desarrollo de la misma o la reanudación de dicho desarrollo.

CLAUSULA SEPTIMA
Protección del Medio Ambiente

LA EMPRESA se obliga a realizar sus actividades manteniendo en todo momento una protección apropiada del medio ambiente del Area de la Concesión, cumpliendo con las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación general que estén vigentes en la República de Panamá.

LA EMPRESA responderá por los daños que por su culpa, dolo o negligencia se ocasionen al medio ambiente por razón de sus operaciones, y con este fin LA EMPRESA constituirá una fianza a favor de EL ESTADO por la suma de TRES MILLONES DE DOLARES de los Estados Unidos de América (US$3,000,000.00), mediante efectivo, cheque certificado, póliza de compañía de seguros, carta de promesa de pago de una institución financiera, carta de crédito emitida por un banco local, garantías bancarias, o mediante cualquier otro medio permitido por las leyes en vigencia. Dicha fianza se constituirá al inicio de la construcción de la mina, y la totalidad de la misma o la porción no reclamada por EL ESTADO será cancelada o devuelta a LA EMPRESA, según sea el caso, a más tardar al año luego de la terminación del presente Contrato. La misma deberá emitirse a favor del Ministerio de Comercio e Industrias y de la Contraloría General de la República de Panamá. El monto de la fianza no significa límite de responsabilidad para LA EMPRESA.

En adición a las obligaciones de restauración contempladas en el Código de Recursos Minerales, LA EMPRESA se compromete a financiar un Programa de Reforestación para aquellas áreas de la concesión en las cuales LA EMPRESA haya causado algún tipo de deforestación, sujeto al grado de deterioro que se haya causado a la naturaleza. El programa se llevará a cabo utilizando especies de árboles nativos en la zona cercana al Area de la Concesión en consulta con las autoridades respectivas, y con posibilidades de que se puedan plantar especies de mayor conveniencia para la población y el medio ambiente.

CLAUSULA OCTAVA
Contratación de Expertos

LA EMPRESA, sus Afiliadas, contratistas y subcontratistas darán preferencia a la contratación de mano de obra nacional. Sin embargo, podrán contratar personal extranjero siempre que el número total de extranjeros contratados no exceda el veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de la fuerza laboral de EL PROYECTO.

No obstante lo anterior, desde la entrada en vigencia del presente Contrato y durante los primeros cinco (5) años contados a partir del inicio de las obras de construcción a que se refiere este Contrato, se permitirá un porcentaje mayor de especialistas, técnicos o trabajadores extranjeros con experiencia en el ramo de la minería en atención a los requerimientos de LA EMPRESA, sus Afiliadas, contratistas o subcontratistas, a los que EL ESTADO otorgará los permisos de trabajo, las licencias y las visas que necesiten para tal efecto. LA EMPRESA se compromete a cumplir con la transferencia de tecnología al personal panameño en caso de contratación de extranjeros.

Para los efectos de la aplicación de los porcentajes antedichos, se considerará la totalidad de la fuerza laboral de EL PROYECTO, que comprenderá los trabajadores contratados por LA EMPRESA, sus Afiliadas, contratistas y subcontratistas.

CLAUSULA NOVENA
Cesión de Contrato

LA EMPRESA podrá ceder o traspasar total o parcialmente este Contrato sin alterar ninguno de sus términos ni condiciones, al igual que la totalidad o parte del Area de la Concesión, siempre que la cesionaria cuente con la capacidad técnica y financiera, pudiendo ser una sociedad panameña o una sociedad extranjera debidamente registrada y facultada para realizar negocios en la República de Panamá. Dicha cesión concederá al cesionario todos los derechos y obligaciones que mediante el presente Contrato asume LA EMPRESA.

Cuando la cesión o traspaso a que hace referencia esta Cláusula sea a favor de una Afiliada de LA EMPRESA, el único requisito con que LA EMPRESA deberá cumplir para efectuar dicha cesión o traspaso será el de comunicarlo por escrito al Ministerio de Comercio e Industrias con quince (15) días de anticipación. Una vez realizada dicha notificación, la cesión o traspaso será efectiva y el Ministerio de Comercio e Industrias deberá emitir una certificación mediante la cual conste dicha cesión o traspaso dentro de los treinta (30) días siguientes. Cuando la cesión o traspaso haya de hacerse a favor de terceros que no sean Afiliadas de LA EMPRESA, se requerirá la autorización previa del Ministerio de Comercio e Industrias, excepto en los casos a que se refiere el último párrafo de la presente Cláusula. En casos de cesión o traspaso a terceros, LA EMPRESA Notificar dicho hecho al Ministerio de Comercio e Industrias el cual deberá

pronunciarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la respectiva notificación. Si transcurrido dicho periodo de treinta (30) días, el Ministerio de Comercio e Industrias no se ha pronunciado con relación a la cesión o traspaso respectivo, se entenderá que no existe objeción a dicha cesión o traspaso y que la misma ha sido aprobada, entendiéndose que el Ministerio de Comercio e Industrias certificará dicho traspaso o cesión. En caso de cesión total o parcial del presente Contrato, el cesionario asumirá todos los derechos y obligaciones que se deriven del mismo, entendiéndose que LA EMPRESA quedará libre de toda obligación dimanante de hechos o actos que se den con fecha posterior a la cesión con respecto a lo cesionado, y en caso de cesión o traspaso parcial el Cesionario asumirá la proporción que corresponde de los derechos y obligaciones contractuales según se estipule en el respectivo acuerdo de cesión o traspaso.

La cesión o traspaso, ya sea total o parcial, no generarán a favor de EL ESTADO ningún tipo de impuesto, derecho, contribución, tasa o gravamen. Queda entendido que las concesión mineras amparadas bajo el presente Contrato pueden ser gravadas total o parcialmente, previa notificación al Ministerio de Comercio e Industrias, siempre y cuando el acreedor sea una institución financiera de solidez reconocida y comprobada. Además, no obstante lo anterior, el acreedor hipotecario podrá asumir total o parcialmente la concesión gravada y podrá a su vez traspasarla o cederla a un tercero, siempre que dicho tercero sea una sociedad Panameña o extranjera debidamente registrada en la República de Panamá directamente o a través de una subsidiaria con reconocida capacidad técnica y financiera, con un valor patrimonial neto consolidado para sus accionistas que no será inferior a TRESCIENTOS MILLONES DE DOLARES de los Estados Unidos de América (US$300,000,000.00), incluyendo sus Afiliadas.

Bastará la previa notificación al Ministerio de Comercio e Industrias para que dicho traspaso o cesión sea efectiva.

CLAUSULA DECIMA
Energía

LA EMPRESA, directamente o a través de terceros, podrá generar energía eléctrica para su uso, y con este fin podrá construir y operar instalaciones hidroeléctricas y plantas térmicas, así como otros medios de generación de energía tanto dentro como fuera del Area de la Concesión, según lo que LA EMPRESA considere necesario para el desarrollo de las actividades que el presente Contrato contempla. Queda entendido que LA EMPRESA podrá vender y comercializar cualquier excedente de energia eléctrica, siempre y cuando cumpla con las normas y disposiciones vigentes.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA
Obligaciones de EL ESTADO

EL ESTADO tendrá las siguientes obligaciones:

A. Conceder y procurar a LA EMPRESA el uso pleno, ininterrumpido y pacifico del Area de la Concesión, la cual se define y describe en la Cláusula Segunda y el Anexo I, que forma parte integral del presente Contrato.

B. De ser requeridos por LA EMPRESA, suministrar dentro o fuera del Area de la Concesión los servicios de bomberos, policía, aduana, migración, sanidad y cualquier otro servicio público que no preste EL ESTADO. Queda entendido que el costo adicional de dichos servicios así como el de la infraestructura necesaria para la prestación de los mismos correrán por cuenta de LA EMPRESA. Se entiende que los bienes muebles necesarios para la prestación de estos servicios, cuyo costo corra por cuenta de LA EMPRESA, serán propiedad de LA EMPRESA.

C. Otorgar a LA EMPRESA las licencias o permisos, aprobaciones y autorizaciones que requiera EL ESTADO o cualquiera de sus dependencias, instituciones autónomas o semiautónomas y subdivisiones políticas, en relación con las actividades que desarrolle LA EMPRESA de conformidad con el presente Contrato, quedando entendido que tales licencias, autorizaciones y aprobaciones le serán concedidas a las tarifas vigentes de aplicación general y previo cumplimiento de los requisitos correspondientes establecidos por la ley.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA
Exenciones Fiscales

EL ESTADO le otorga a LA EMPRESA, y a sus Afiliadas (y, en los casos expresamente mencionados, a sus contratistas y subcontratistas), las siguientes exenciones fiscales durante toda la vigencia del presente Contrato:

A. Exoneración para LA EMPRESA, sus Afiliadas, contratistas y subcontratistas de todo derecho o impuesto de importación, contribución, cargo, derecho consular, gravamen, tasa u otro impuesto o contribución, o de cualquier denominación o clase que recaigan sobre la introducción e importación de equipos, maquinarias, materiales, repuestos, diesel y Bunker C y otros derivados del petróleo quedando entendido que se causará, no obstante, cuando sea aplicable, la tarifa de protección contemplada en la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato No. 35 del 15 de septiembre de 1992, aprobado mediante la Ley No. 31 del 31 de diciembre de 1992, la cual fue instrumentada mediante el Decreto de Gabinete No. 38 de 9 de septiembre de1992; materias primas, lubricantes, vehículos de trabajo necesarios utilizados en el desarrollo eficiente y económico de las operaciones amparadas en el presente contrato, naves, aeronaves, artefactos, partes y accesorios exclusivamente destinados a la construcción, desarrollo, operación, mantenimiento, infraestructura y actividades de EL PROYECTO. Queda entendido por las partes que los bienes exonerados conforme a este numeral deberán ser utilizados únicamente en el desarrollo de EL PROYECTO. Dichos bienes no podrán ser vendidos ni traspasados sin autorización previa y por escrito de EL ESTADO, sino cuando hayan transcurrido un mínimo de dos (2) años desde la fecha de su compra y siempre con sujeción al pago del impuesto respectivo, el cual será calculado en base al valor del bien al momento de la venta o traspaso. Queda entendido, no obstante, que se podrá realizar el traspaso de estos bienes a cualquier Afiliada de LA EMPRESA o a cualquier otra persona natural o jurídica que goce del beneficio de exención del impuesto de introducción de que goza LA EMPRESA, cumpliendo con las disposiciones legales vigentes.

Para efectos de acogerse a las exoneraciones del Impuesto de Importación de que trata el literal A de la presente Cláusula, LA EMPRESA, sus Afiliadas, contratistas o subcontratistas, notificarán a la Dirección General de Recursos

Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias su intención de introducir los bienes o productos exonerados, y dicha Dirección expedirá, dentro de un periodo máximo de treinta (30) días luego de recibida la notificación, una certificación mediante la cual conste que el solicitante está amparado por la respectiva exoneración. Dicha certificación será aceptada por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la cual dará trámite expedito a la introducción o importación correspondiente debidamente exonerada.

B. Exoneración total para LA EMPRESA, sus Afiliadas, contratistas y subcontratistas del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles sobre minerales, equipos, maquinaria, materiales, partes, accesorios, materias primas, grúas, vehículos de trabajo, naves, aeronaves, artefactos, diesel y lubricantes y otros derivados del petróleo, carga y contenedores, destinados para la operación, construcción o mantenimiento de EL PROYECTO, así como sobre aquellos que sean necesarios para el desarrollo de las actividades que lleve a cabo LA EMPRESA o que se lleven a cabo para el beneficio de ésta, en el Area de la Concesión de acuerdo con lo establecido en el presente Contrato. Los bienes exonerados deberán ser utilizados en actividades propias de EL PROYECTO, y no podrán ser vendidos o traspasados sino transcurridos dos (2) años desde la fecha de su compra, y siempre con sujeción al pago del impuesto respectivo que se calculará en base al valor del bien al momento de su venta o traspaso.

Queda entendido que se podrá realizar el traspaso de estos bienes a una afiliada de LA EMPRESA, según se definen en el presente Contrato, o a cualquier otra persona natural o jurídica que goce del beneficio de exención del impuesto de introducción de que goza LA EMPRESA sin ningún tipo de restricciones mas que la notificación previa de dicho traspaso a las autoridades del Ministerio de Comercio e Industrias, y que estos traspasos no estarán sujetos al pago de ningún tipo de impuestos o tasas a favor de EL ESTADO.

D. Exoneración de impuestos sobre la renta aplicable a remesas o transferencias al extranjero, que se hagan para pagar comisiones, préstamos, regalías, devoluciones, cargos por asesoramiento profesional o de administración realizados fuera del territorio nacional, descuentos, pagos a que se refiere la Cláusula Décima Sexta del Contrato, o por cualquier otro concepto relacionado con las actividades objeto del presente Contrato.

E. Exoneración del pago de las tarifas de carga de productos minerales y del muellaje de contenedores, estiba, desestiba, manejo, manipulación y estadía, que puedan ser aplicables dentro de las instalaciones portuarias de LA EMPRESA.

E. Exoneración de todo impuesto, gravamen o contribución que recaiga sobre las utilidades no distribuidas de LA EMPRESA y sus Afiliadas en cualquier año fiscal.

F. Exoneración de la obligación de pagar primas y ofertas por los derechos de explotación de minerales en el Area de la Concesión.

CLAUSULA DECIMA TERCERA
Deducciones Fiscales

1. LA EMPRESA y sus Afiliadas tendrán derecho a incluir como gastos de operación aquellos que sean deducibles según las leyes del Impuesto Sobre la Renta que estén vigentes. Además de los cánones superficiales, regalías, impuestos, y el cargo por depreciación, los siguientes renglones podrán deducirse como gastos de operación:

a) La deducción anual por concepto de agotamiento de cada uno de los yacimientos minerales conforme a lo contemplado en el literal b del numeral 6 de esta Cláusula;

b) El costo de las excavaciones, de socavones, calicatas y galerías, excavaciones de tajo abierto, perforación de pozos y demás operaciones afines, que se hayan llevado a cabo sin encontrar minerales en cantidades que ameriten una explotación comercial; y

c) Los gastos por servicios y abastos, así como los demás gastos que se realicen en relación con las investigaciones geológicas preliminares, exploraciones mineras, operaciones preextractivas, y

también los gastos que se realicen en relación con las excavaciones de socavones, calicatas y galerías, excavaciones de tajo abierto, perforación de pozos y demás operaciones afines que se hayan llevado a cabo con miras a las actividades de extracción de los minerales.

Los gastos en artículos sobre los cuales se permitan deducciones en concepto de depreciación, o en concepto de amortización de capital, no podrán ser incluidos como gastos de operación.

2. Para determinar las pérdidas de operación sufridas en un período fiscal, LA EMPRESA deberá substraer del ingreso bruto atribuible a las operaciones mineras todas las deducciones autorizadas por el Código de Recursos Minerales, este Contrato y otras leyes aplicables, con excepción de las

pérdidas que se hayan diferido de un período fiscal anterior.

3. Se considerarán como gastos generales deducibles los impuestos, derechos, tasas, cargos y demás contribuciones y las sumas pagadas a EL ESTADO, así como los gastos que sean inherentes o que se realicen en relación con la educación y adiestramiento de ciudadanos panameños de conformidad con este Contrato. De igual manera se considerarán como gastos generales deducibles los impuestos municipales pagaderos por LA EMPRESA a los municipios de EL ESTADO, en la medida que estos no hayan sido acreditados contra el impuesto sobre la renta a pagar por LA EMPRESA, conforme a lo dispuesto en el literal (L) del numeral (I) de la Cláusula Décima Cuarta del presente Contrato.

4. LA EMPRESA establecerá cuentas de depreciación para los bienes depreciables que adquiera durante la vigencia del presente Contrato, las cuales se segregarán conforme a las siguientes categorías de bienes:

CATEGORIA A: Edificios y otras mejoras permanentes edificados sobre terrenos, áreas de estacionamiento, rieles ferroviarios, túneles, represas, puentes y carreteras, repositorios de desechos, instalaciones portuarias, instalaciones de aeropuertos y pistas de aterrizaje;

CATEGORIA B: Otros activos fijos, incluyendo maquinaria y equipo ubicado en algún inmueble para su mejor uso y otros bienes inmuebles por destinación (excluyendo equipo móvil, naves y barcazas), elevadores, sistemas eléctricos y de plomeria, estructuras e instalaciones fijas para la generación y transmisión de energía eléctrica;

CATEGORIA C: Equipo móvil, naves y barcazas, y equipo de minería de cualquier tipo o clase, incluyendo pero sin limitarse a tractores, buses, locomotoras y vagones, aeronaves, facilidades de carga y descarga, equipo para el transporte de carga, cualquier otro tipo de equipo y maquinaria móvil no incluido dentro de la Categoria D que sigue, sistemas telefónicos y de comunicación en general;
CATEGORIA D: Equipo de laboratorio, equipo de perforación, bienes utilizados para el ensayo o muestreo y otros de naturaleza tecnológica, incluyendo equipo de computación, accesorios y programas;
CATEGORIA E: Otros bienes de capital que no resulten incluidos dentro de ninguna de las categorias que anteceden.
El costo de cada activo depreciable que LA EMPRESA adquiera, respecto del cual LA EMPRESA hará uso del beneficio de la depreciación, será adicionado a la cuenta correspondiente a la Categoria a la que pertenezca y, para cada año fiscal, al calcular el respectivo ingreso gravable LA EMPRESA podrá tomar la depreciación por sumas iguales a los porcentajes que a continuación se enumeran aplicados sobre el acumulado del (a) costo original de los activos ya incluidos en las Categorías respectivas al inicio del correspondiente año fiscal, y (b) el cincuenta por ciento (50%) del costo de los bienes añadidos a dichas Categorias durante el referido año fiscal:
Categoría A: 7%
Categoría B: 15%
Categoría C: 25%
Categoría D: 33%
Categoría E: 20%
Sin embargo, se entiende que con relación a cualesquiera de dichas Categorias, no se podrán deducir en concepto de depreciación sumas mayores al excedente que resulte de restar del acumulado del costo de adquisición original de los activos incluidos en la respectiva Categoria, el monto total de la depreciación previamente deducida sobre dicho costo de adquisición.
En cualquier año fiscal en que el monto máximo de deducción por depreciación permisible en cuanto a activos de cualquier Categoría no sea utilizado para la determinación de la renta neta gravable correspondiente a dicho año fiscal, el saldo no utilizado podrá ser diferido indefinidamente para su deducción, total o parcial, en cualquier año fiscal futuro, conjuntamente con cualquier otro monto deducible en dicho futuro año fiscal, quedando entendido, no obstante, que la deducción por depreciación en un determinado año fiscal, en cuanto a activos de cualquier Categoria, no excederá el cincuenta por ciento (50%) del acumulado del costo de adquisición de los activos incluidos en la Categoría respectiva al final del respectivo año fiscal, y quedará también limitada conforme a lo previsto en el párrafo inmediatamente anterior de este numeral 4.
5. Las pérdidas sufridas en las operaciones de LA EMPRESA de acuerdo con los cómputos del impuesto sobre la renta del año en curso y de años anteriores podrán diferirse a los periodos fiscales siguientes mientras no hayan sido deducidas, pero no podrán diferirse por más de cinco (5) años contados a partir del periodo fiscal durante el cual se originaron. Una vez transcurridos estos cinco (5) años, esas pérdidas no se podrán deducir ni causarán devolución alguna por parte del Tesoro Nacional.
6. Entre otras deducciones permitidas por el Código de Recursos Minerales a la fecha en que entre en vigencia el presente Contrato, LA EMPRESA podrá realizar las deducciones que a continuación se describen:
a. Los gastos que se comprueben como debidamente incurridos durante un periodo fiscal en exploraciones mineras relacionadas con la concesión podrán deducirse de los cánones superficiales pagaderos a la Nación por ese período fiscal hasta un máximo del setenta y cinco por ciento (75%) del monto total de dichos cánones superficiales. Cuando estos hayan sido pagados con anterioridad a la autorización de la deducción, LA EMPRESA podrá acreditar las sumas ya pagadas al pago de cánones superficiales pagaderos en el período fiscal siguiente. No se harán devoluciones en efectivo por dicho concepto.
b. En la explotación de minas, canteras y demás recursos naturales no renovables, LA EMPRESA podrá incluir como gastos de operación para efectos del cálculo de la renta neta gravable de cada año fiscal, deducciones por agotamiento en función de las unidades producidas o extraídas. A tal fin, se calculará el contenido probable de tales yacimientos al primer dia del año fiscal y se sumará a las unidades producidas en dicho año. La relación de la suma anterior y las unidades producidas en el año, produce la tasa de amortización para ese año, la cual se aplicará porcentualmente sobre el valor del activo, para obtener la deducción por agotamiento. Esta misma operación se hará en los años siguientes hasta el agotamiento completo del yacimiento mineral.
Para efectos de este literal, el párrafo anterior se aplicará según la siguiente fórmula:
DA = Deducción por Agotamiento
TA = Porcentaje de Agotamiento
Rmi = Reservas Minerales al Inicio del Periodo
UP = Unidades Extraidas o Producidas durante el Período
RA = Reservas o Unidades Adicionales durante el Período
RMf = Reservas Minerales al Final del Año
VA = Valor del Activo
Pf = Precio Promedio de las declaraciones trimestrales de regalias
PR = Porcentaje de Recuperación
TM = Toneladas Métricas
LEY = Cantidad de metal contenido en una roca o mena.
FORMULA A SEGUIR
PASO 1: TA = RMi + UP + RA
UP
PASO 2: RMf = RMi - UP + RA
PASO 3: VA = (RMf x Pf x LEY) x PR
PASO 4: DA = TA x VA

El valor del contenido probable de los yacimientos y de las nuevas reservas probadas a que se refiere este literal, será certificado por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

La deducción por amortización minera no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos netos de LA EMPRESA, después de deducir del ingreso bruto de extracción todos los gastos de operación, con excepción de la amortización minera permitida, entendiéndose que, para efectos del cálculo de los ingresos netos de que trata este párrafo, dichos gastos de operación no incluyen los intereses a pagar por LA EMPRESA ni la depreciación de activos correspondientes al respectivo periodo fiscal. Esta limitación se aplicará por separado a cada lugar o depósito en el cual se extraiga el mineral o conjuntamente a todos los yacimientos que sean explotados por LA EMPRESA en el mismo molino o trituradora, según LA EMPRESA lo estime conveniente, y el ingreso bruto de extracción y los gastos de operaciones se asignarán a cada lugar o conjuntamente, según sea el caso, de acuerdo con las normas de contabilidad financiera generalmente aceptadas.

c. La deducción por amortización minera se calculará independientemente para cada uno de los lugares donde se extraiga el mineral y de acuerdo con la clase de mineral.

LA EMPRESA deberá preparar y presentar junto con la declaración jurada de impuesto sobre la renta para cada periodo fiscal, un cuadro en el que se resuman los cómputos hechos para la deducción de amortización minera para cada uno de los lugares mencionados.

CLAUSULA DECIMA CUARTA

Contribuciones a favor de EL ESTADO

1. Sin perjuicio de las exoneraciones y beneficios que EL ESTADO otorga a LA EMPRESA y sus Afiliadas conforme a lo expresado en este Contrato, LA EMPRESA y sus Afiliadas pagarán al ESTADO los siguientes impuestos, derechos, tasas o gravámenes, contribuciones, cargos o imposiciones:

A. El Impuesto sobre la Renta respecto de las utilidades que obtenga LA EMPRESA, sujeto a lo dispuesto por este Contrato;

B. Los siguientes impuestos, derechos y tasas de inscripción:

(1) Un cincuenta por ciento (50%) de los impuestos, derechos o tasas que se causen por la inscripción de los títulos de propiedad que LA EMPRESA o sus Afiliadas constituyan sobre sus bienes o derechos;

(2) Un cincuenta por ciento (50%) de los impuestos, derechos o tasas que se causen por la inscripción de los gravámenes que LA EMPRESA o sus Afiliadas constituyan sobre sus bienes o derechos;

(3) Un cincuenta por ciento (50%) de los impuestos, derechos o tasas que se causen por la inscripción de los contratos de arrendamiento financiero que LA EMPRESA o sus Afiliadas suscriban;

(4) Otros derechos o tasas de inscripción en el Registro Público que se causen.

C. Los derechos notariales;

D. Un cinco por ciento (5%) de impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles que recaiga sobre la importación o transferencia de bienes corporales muebles según la legislación vigente a la fecha en que entre en vigencia el presente Contrato, cuando no se trate de los señalados en los literales A y B de la Cláusula Décima Segunda, los cuales estarán en todo tiempo exentos de dicho impuesto;

E. Un cincuenta por ciento (50%) del impuesto de timbres que se cause según lo establecido en la legislación vigente;

F. Los derechos y tasas por el uso de servicios públicos que EL ESTADO o cualquiera de sus subdivisiones o dependencias suministren a LA EMPRESA, y que no sean de aquellos con relación a los cuales LA EMPRESA goce de exoneración conforme a lo dispuesto en el presente
Contrato. En todo caso, los derechos o tasas serán pagaderos a las tarifas corrientes de aplicación general;

G. Las contribuciones y cuotas patronales de la Caja de Seguro Social, las primas por riesgos profesionales y demás contribuciones patronales de naturaleza social basados en la planilla de empleados de LA EMPRESA, las cuales serán pagaderas a las tasas o tarifas corrientes de aplicación general;

H. El Impuesto de Inmuebles según la legislación y tarifas vigentes de aplicación general. No obstante lo anterior, el Impuesto de Inmueble se pagará hasta un máximo de CIEN MIL DOLARES de los Estados Unidos de América (US$100,000.00) por año, siempre que los inmuebles adquiridos o construidos por LA EMPRESA o sus Afiliadas sean utilizadas para el desarrollo de EL PROYECTO y se encuentren localizados en alguna provincia de la República en que LA EMPRESA o sus Afiliadas hubiesen invertido no menos de DIEZ MILLONES DE DOLARES de los Estados Unidos de América (US$10,000,000.00) en plantas procesadoras de minerales, puertos o instalaciones de transporte y manejo de carga;

I. El impuesto sobre Licencias Comerciales o Industriales hasta un máximo de VEINTE MIL DOLARES de los Estados Unidos de América (US$20,000.00) por año;

J. Los cánones superficiales y las regalías, sujeto a lo dispuesto por la Cláusula Tercera, literal B, acápites 4 y 5 de este Contrato;

K. Al o los municipios dentro de los cuales se encuentre ubicada el AREA DE LA CONCESION, le(s) corresponderá el quince por ciento (15%) de los beneficios que perciba EL ESTADO en concepto de cánones superficiales y regalías que le correspondan pagar a LA EMPRESA según el presente Contrato, suma ésta que será pagada directamente por LA EMPRESA al municipio o los municipios que les corresponda. EL ESTADO, a través de sus entidades competentes, verificará el cumplimiento de dicha obligación.

L. Impuestos Municipales. El total de los Impuestos Municipales que se paguen a cualesquiera Municipios no excederá la suma de CIEN MIL DOLARES de los Estados Unidos de América (US$100,000.00) al año.

Cualquier suma adicional que LA EMPRESA deba pagar en concepto de Impuestos Municipales, por encima de las cifras antes mencionadas, será deducible por LA EMPRESA como crédito fiscal contra el pago de su Impuesto Sobre la Renta en dicho año. El monto máximo de la suma a pagar en concepto de Impuestos Municipales será ajustado en proporción a los cambios en el indice de precios al por mayor de las manufacturas totales de la Contraloría General de la República de Panamá durante períodos de dos años. El primer ajuste se hará a los cinco años de vigencia del

presente Contrato, tomando en cuenta los cambios ocurridos en el índice de precios mencionado durante los dos años inmediatamente anteriores.

Posteriormente los ajustes sucesivos se efectuarán al final de cada período de dos años. En caso de que dicho índice no estuviese disponible de manera que no se puedan efectuar los ajustes de que trata esta Cláusula, EL ESTADO y LA EMPRESA, de común acuerdo, aplicarán otro índice o método de ajuste;

M. Cualesquiera otros impuestos, derechos, gravámenes, tasas, contribuciones, cargos o imposiciones establecidos o que se establezcan en el futuro distintos de aquellos con relación a los cuales LA EMPRESA goce de exoneración en virtud del presente Contrato y siempre que los mismos sean de aplicación general, y que no sean contrarios a ni excedan los establecidos en el presente Contrato y en la legislación vigente a la fecha en que entre en vigor el presente Contrato. Queda entendido que no se considerarán de aplicación general aquellos impuestos, derechos, gravámenes, tasas, contribuciones, cargos o imposiciones que sólo se apliquen a una industria específica o a una determinada actividad.

II. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente en la presente Cláusula y en las demás disposiciones del presente Contrato y a excepción únicamente de los respectivos cánones superficiales y regalías, mientras LA EMPRESA no haya terminado de repagar la deuda que LA EMPRESA o sus Afiliadas adquieran para la construcción y desarrollo del proyecto, LA EMPRESA y sus Afiliadas estarán exentas totalmente del pago de todo tipo de impuesto, derecho, tasa, cargo, gravamen, contribución o tributo que pudiera causarse por cualquier motivo en relación con el desarrollo de EL PROYECTO, con excepción de los impuestos municipales.

CLAUSULA DECIMA QUINTA
Inversión Directa y en Infraestructura

LA EMPRESA, sus Afiliadas, contratistas y subcontratistas tendrán derecho a la utilización de un crédito fiscal que podrá ser usado para pagar al ESTADO los impuestos, tasas, cargos, contribuciones y derechos establecidos por la ley vigente y este Contrato. Dicho crédito fiscal será igual a las sumas invertidas por LA EMPRESA, sus Afiliadas, contratistas y subcontratistas durante la vigencia de este Contrato en infraestructura atinente a EL PROYECTO de los siguientes tipos o categorías:

A. Infraestructura y equipos de transporte, incluyendo pero sin limitarse a carreteras, ferrocarriles, puentes, plantas generadoras de energía, líneas de transmisión de energía eléctrica y líneas de transmisión de telecomunicaciones;

B. Facilidades e instalaciones para el transporte, almacenaje, tratamiento y remoción de aguas, incluyendo canales, diques, acueductos, cañerías, tuberías, represas, tanques de almacenaje y embalses;

C. Instalaciones marítimas, puertos, muelles, dársenas, rompeolas, instalaciones móviles y fijas para la carga y descarga de naves, facilidades para la carga botadura y carga de barcazas;

D. Viviendas o alojamiento para trabajadores;

E. Infraestructura de tipo social, incluyendo hospitales y estaciones de primeros auxilios, estructuras para uso social y recreacional de la comunidad, calles, aceras y ornamentación, construidos previa autorización de EL ESTADO.

Parágrafo 1°: El crédito fiscal por inversión directa se podrá utilizar en varios ejercicios fiscales hasta cubrir el 100% de la inversión que lo motivó.

Parágrafo 2°: Para acogerse al beneficio a que se refiere esta cláusula, la sociedad que haya realizado la inversión presentará una solicitud al Ministerio de Hacienda y Tesoro, a fin de que esta certifique la inversión en el año fiscal correspondiente.

A dicha solicitud deberán adjuntarse, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de los contratos de obra, si corresponde, relativos a la inversión de que se trate;
2. Comprobantes de Pago de todos los costos y gastos efectuados;
3. Copia de los planos de la obra;
4. Permisos de construcción y ocupación; y
5. Certificación emitida por Contador Público Autorizado en la que se haga constar el monto de la inversión.

Parágrafo 3°. La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previo análisis de la documentación que presente la sociedad que ejecutó la inversión e inspección de la obra construida, expedirá, a la mayor brevedad, el crédito fiscal correspondiente.

Parágrafo 4°. No habrá lugar a percibir un crédito con respecto al costo de activos depreciables, a pesar de que formen parte de la infraestructura anteriormente descrita, si LA EMPRESA, sus AFILIADAS, Contratistas o Subcontratistas según sea el caso, han optado por incluir el costo de dichos activos en las cuentas de depreciación establecidas conforme a la Cláusula Décima Tercera de este Contrato.

Parágrafo 5°. En cualquier año fiscal LA EMPRESA, sus Afiliadas, Contratistas o Subcontratistas podrán utilizar la porción que ella determine del saldo de los créditos por inversiones en infraestructura no utilizados en años anteriores, como un crédito para el pago de aquellos impuestos que LA EMPRESA seleccione, quedando entendido que dicho crédito no se aplicará con el fin de reducir las sumas a pagar en concepto de impuestos o regalías en cualquier año a menos de la mitad de lo que LA EMPRESA estaría obligada a pagar de lo contrario.

Parágrafo 6°. La Dirección General de Ingresos mantendrá un registro del monto de los créditos fiscales otorgados en virtud de esta Cláusula, así como de su uso, cesión y los saldos favorables de los mismos.

CLAUSULA DECIMA SEXTA
Impuestos sobre Prestamistas y Accionistas de LA EMPRESA

Las personas naturales o jurídicas y agencias internacionales, que otorguen o garanticen financiamiento en cualquier forma o modalidad reconocida a LA EMPRESA o sus Afiliadas, contratistas o subcontratistas, para la construcción, operación o desarrollo de EL PROYECTO, o de cualquier parte de este, estarán exentas de cualquier tipo de impuesto, derecho, tasa, cargo, gravamen, contribución, imposición, incluyendo el Impuestos sobre la Renta que se pueda causar por los intereses devengados por dichos préstamos, descuentos, comisiones, u otros cargos financieros pagaderos por

280
513

razón de los préstamos o garantías, sea cual fuere la fuente de los fondos de dichos préstamos o garantías, sea cual fuere la fase de desarrollo de EL PROYECTO objeto del respectivo crédito o la forma como dichos tributos se carguen o cobren, entendiéndose que LA EMPRESA no estará obligada a realizar ningún tipo de retenciones con relación a citado financiamiento. Dichos créditos tampoco estarán sujeto a lo dispuesto por el Artículo 2 de la Ley 4 de 1935.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA

Asuntos Monetarios

EL ESTADO le permitirá a LA EMPRESA y a sus Afiliadas mantener sumas en el extranjero en cualquier moneda y efectuar remesas de cualquier naturaleza libremente, incluyendo pero sin limitarse a remesas para repagar adelantos e inversiones, para pagar dividendos, intereses y utilidades provenientes o relacionadas de alguna u otra forma con EL PROYECTO, exentas de todo impuesto y de todo tributo y obligación de retención durante la vigencia de este Contrato. Igualmente, LA EMPRESA y sus Afiliadas podrán mantener cuentas bancarias fuera de la República de Panamá.

REPUBLICA DE PANAMA
SECRETARIA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CLAUSULA DECIMA OCTAVA
Registros de las Concesiones, Derechos y Privilegios

EL ESTADO ha extendido y extenderá a favor de LA EMPRESA los documentos adecuados en que consten las concesiones, derechos y privilegios específicos que emanan de este Contrato y de las cesiones o transferencias del mismo, y en todo momento deberá cumplir con los requisitos administrativos y legales, con el fin de que LA EMPRESA pueda desarrollar sus actividades, ejercer sus derechos y gozar de sus privilegios sin que se produzcan interferencias ni obstáculos que impidan el pleno goce de los mismos. Únicamente para fines de publicidad, pero sin que ello se entienda como un requisito o formalidad que afecte la vigencia o efectividad de la Concesión, LA EMPRESA podrá inscribir libre de costo la Concesión que ampara el presente Contrato en el Registro Minero de la Dirección General de Recursos Minerales.

CLAUSULA DECIMA NOVENA
Notificaciones

Los avisos y demás comunicaciones que las disposiciones del presente Contrato estipulan deberán hacerse por escrito y ser entregados personalmente en las direcciones que se indican a continuación, según sea el caso, o deberán ser enviados a la dirección que la parte correspondiente indique a la otra mediante aviso por escrito, con confirmación de su recibo, a menos que las partes convengan otra cosa.

1) Ministerio de Comercio e Industrias
Edificio de la Lotería, Piso N°21
Calle entre Avenida Cuba y Avenida Perú
Tel: 227-4177
Fax: 227-5604

2) Minera Petaquilla, S.A.
Torre Swiss Bank, Piso 13
Urbanización Marbella
Tel:223-5341
Fax:223-3032

3) Geo-Recursos Internacional, S.A.
Torre Banco General, Piso 25
Urbanización Marbella
Tel: 223-5488
Fax: 223-8425

4) Adrian Resources, S.A.
Torre Banco General, Piso 25
Urbanización Marbella
Tel: 223-5488
Fax: 223-8425

CLAUSULA VIGESIMA
Caso Fortuito o Fuerza Mayor

Para los fines del presente Contrato, se considerarán como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos, hechos o circunstancias: epidemias, terremotos, derrumbes, inundaciones, tormentas u otras condiciones meteorológicas adversas, explosiones, incendios, rayos, y cualquier otra causa, sea o no de la naturaleza descrita, que sea imprevisible o que esté fuera del control de la parte afectada y en la medida que demore, restrinja o impida la acción oportuna de la parte afectada.

Para los fines del presente Contrato, se entenderán como fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos, hechos o circunstancias: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, tumultos, embargos, huelgas y otros conflictos laborales que no sean atribuibles a culpa o negligencia del empleador o de LA EMPRESA o Afiliadas o contratistas o subcontratistas que correspondan, órdenes o instrucciones de cualquier Gobierno de jure o de facto, o entidad o subdivisión del mismo, el precio de los minerales en el mercado internacional de manera que no sea económicamente rentable la explotación de EL PROYECTO, retrasos en la entrega de maquinarias, fallas de las instalaciones o maquinarias donde quiera que ocurran no imputables a la parte afectada, que afecten adversamente el funcionamiento de EL PROYECTO y, en general, cualquier evento, suceso o circunstancia que sea imprevisible o que esté fuera del control de la parte afectada y en la medida que demore, restrinja o impida la acción oportuna de la misma y no le sea atribuible a su culpa o negligencia. Queda entendido que, siempre que no sean obligaciones consistentes en pago de dinero, si una de las partes deja de cumplir alguna de las obligaciones que contrae de acuerdo con este

Contrato, tal incumplimiento no se considerará como violación o incumplimiento cuando el mismo sea causado por caso fortuito o por fuerza mayor. Si alguna actividad, siempre que no sea una actividad consistente en pago de dinero, es demorada, restringida o impedida por caso fortuito o por fuerza mayor, tanto el plazo consignado para realizar la actividad afectada como los plazos del presente Contrato serán prorrogados por un periodo igual al periodo de duración efectiva del caso fortuito, fuerza mayor o sus causas.

Las inversiones que LA EMPRESA se compromete a realizar en base al Estudio de Factibilidad no serán consideradas bajo ningún concepto como obligaciones consistentes en pago de dinero.

La parte cuya capacidad para cumplir sus obligaciones se vea afectada por fuerza mayor o caso fortuito deberá notificar tan pronto como sea factible a la otra parte por escrito del suceso, señalando sus causas, y las partes harán todos los esfuerzos razonables dentro de sus posibilidades para superar las mismas. No obstante lo anterior, ninguna de las partes estará obligada a solucionar o terminar cualquier conflicto que tuviere con terceras personas o con la fuerza laboral relacionada con EL PROYECTO salvo en condiciones que sean aceptables para ella o de conformidad con laudo arbitral dictado conforme a la Cláusula Vigésima Tercera de este Contrato u orden de autoridad judicial o administrativa competente que haya quedado ejecutoriado o que de otro modo tenga carácter definitivo y obligatorio.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA
Ley Aplicable

El presente Contrato será la norma legal entre las partes y el mismo se regirá por las leyes actualmente en vigor y que rijan en el futuro en la República de Panamá que le sean aplicables, excepto en la medida en que tales leyes o disposiciones legales le sean contrarias o sean inconsistentes o incompatibles con este Contrato o no sean de aplicación general, entendiéndose que aquellas leyes aplicables a una industria o a una determinada actividad no se considerarán de aplicación general. En los casos no previstos en el presente Contrato, y en cuanto no sean inconsistentes o incompatibles con sus estipulaciones, se aplicarán a este Contrato las normas del Código de Recursos Minerales en forma supletoria.

LA EMPRESA, sus Afiliadas, sucesores, cesionarios y causahabientes renuncian a la reclamación diplomática en lo relativo a los deberes y derechos que emanen del presente Contrato, salvo en caso de denegación de justicia. Queda entendido que no se considerará que ha ocurrido denegación de justicia si LA EMPRESA previamente no ha intentado hacer uso del derecho al arbitraje que le confiere el presente Contrato.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA
Incumplimientos Sustanciales

Para los efectos del presente Contrato, se entenderá como Incumplimiento Sustancial", el incumplimiento o mora con respecto a alguna de las obligaciones a que se encuentran sujetas las partes de acuerdo con este Contrato cuando, si como consecuencia de ese incumplimiento o mora, se reducen sustancialmente el valor y los intereses del Contrato para la otra parte. Mientras subsista la situación de Incumplimiento Sustancial, la parte afectada por dicho incumplimiento podrá dar a la parte responsable aviso escrito de su decisión de resolver el Contrato, en cuyo caso el presente Contrato quedará resuelto ciento ochenta (180) dias calendarios después de recibido dicho aviso, a no ser que el incumplimiento o la mora haya sido subsanado antes del vencimiento de dicho plazo. En el caso de que dicho Incumplimiento Sustancial fuere de tal naturaleza que haga necesario un plazo mayor de ciento ochenta (180) días calendarios para que pueda ser subsanado, y la parte responsable se encontrare dedicada diligentemente a subsanar dicho incumplimiento o mora, no habrá lugar a la resolución del Contrato al finalizar el plazo establecido, a menos que posteriormente ocurriesen interrupciones de esos esfuerzos atribuibles a la parte responsable de subsanar el incumplimiento o mora. Las partes acuerdan que el derecho de la parte afectada a resolver el Contrato quedará suspendido mientras las partes se encuentren en el proceso de solucionar cualquier conflicto relacionado con el supuesto Incumplimiento Sustancial según lo establece la Cláusula Vigésima Segunda o mediante cualquier otro método permitido por las leyes vigentes y el presente Contrato, y por un período de sesenta (60) días luego de la fecha en que se determine la existencia del Incumplimiento Sustancial alegado por la parte afectada.

La resolución del Contrato de conformidad con lo dispuesto en la presente Cláusula, no afectará los siguientes derechos:

(a) El derecho de la parte perjudicada a recibir de la otra parte una compensación monetaria por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento o la mora; y

(b) Los derechos de cualesquiera de las partes emanados y acumulados de conformidad con las disposiciones de este Contrato hasta la fecha en que la resolución se haga efectiva.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA
Arbitraje

Las partes declaran su firme propósito de examinar con el ánimo más objetivo y amigable todas las divergencias que pudieran surgir entre ellas con relación al presente Contrato, con el fin de solucionar dichas divergencias. Todos los conflictos que surjan en relación con el presente Contrato y que no pudieran ser solucionados en la forma antes indicada, deberán ser resueltos finalmente mediante arbitraje, de conformidad con las Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, vigentes a la fecha de la entrada en vigencia del presente Contrato, a no ser que al momento de someterse al arbitraje, las partes convengan expresamente regirse por las reglas que puedan estar entonces en vigencia.

Serán susceptibles de arbitraje conforme a lo dispuesto en esta Cláusula las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, la ejecución o la interpretación del presente Contrato, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del mismo, salvo aquellas controversias que se refieran a la guarda de la integridad de la Constitución.

282
515

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y el mismo, pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Contrato, salvo que medien circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito descritas en la Cláusula Vigésima del presente Contrato o que se aplique lo establecido en la Cláusula Vigésima Segunda que antecede. Las partes acuerdan que las órdenes de ejecución de los laudos arbitrales serán dictadas por los tribunales de justicia de la República de Panamá o, en caso de que requieran de ejecución en el extranjero, por los tribunales de justicia de cualquier Estado parte de tratados internacionales de reconocimiento de laudos arbitrales de los cuales Panamá sea también parte.
Para tales efectos dichos laudos arbitrales serán considerados como si hubieren sido pronunciados por tribunales arbitrales panameños, de conformidad con las disposiciones legales actualmente en vigencia.

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SECRETARIA GENERAL

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA
Abandono

En caso de que LA EMPRESA decida abandonar total o parcialmente EL PROYECTO, durante la vigencia del Contrato o por motivo de su terminación o vencimiento cualquiera que sea su causa, ésta se obliga a notificar dicha decisión al Ministerio de Comercio e Industrias con dos años de anticipación.
Conjuntamente con dicha notificación, se presentará un Plan de Restauración del área afectada para su consideración y aprobación por parte del Ministerio de Comercio e Industrias. Una vez aprobado dicho Plan, el mismo será de obligatorio cumplimiento para LA EMPRESA.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA
Separabilidad

Si alguna de las Cláusulas de este Contrato se invalidara total o parcialmente, la validez del resto del Contrato no quedará afectada.

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA
Fianza de Cumplimiento

A fin de garantizar el cumplimiento de este Contrato LA EMPRESA consignará una fianza por TRES MILLONES DE DOLARES de los Estados Unidos de América (US$3,000,000.00) a favor de EL ESTADO mediante efectivo, cheque certificado, póliza de compañía de seguros, carta de promesa de pago de una institución financiera, carta de crédito emitida por un banco local, garantías bancarias, o mediante cualquier medio permitido por las leyes en vigencia. Dicha fianza será consignada por LA EMPRESA dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha en que la ley por medio de la cual se aprueba el presente Contrato sea publicada en la Gaceta Oficial y por el término del Contrato. La misma deberá emitirse a favor del Ministerio de Comercio e Industrias y de la Contraloría General de la República de Panamá. Dicha fianza será cancelada y devuelta a LA EMPRESA a la terminación del presente Contrato.

CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA
Timbres

El presente Contrato entrará en vigor a partir de la vigencia de la ley que apruebe su celebración y el mismo causará el pago de la suma de B/.1,000.00 en concepto de impuesto de timbres.

CLAUSULA VIGESIMA OCTAVA
Subrogación

El presente Contrato, incluyendo y sus Anexo s I, II, III y IV, constituye el único acuerdo entre las partes en relación con la materia objeto del mismo.
Efectivo a partir de la promulgación de la Ley por medio de la cual se aprueba el presente Contrato, quedará terminado, cancelado, subrogado y extinguido el Contrato No. 27-A de 7 de agosto de 1991 celebrado entre el ESTADO y GEORECURSOS y cualquier otro contrato, modificación, acuerdo o entendimiento entre el ESTADO y GEORECURSOS en relación con el AREA DE LACONCESION, así como cualquier reclamo o acción que tengan entre sí dichas partes por razón o con motivo de la celebración, cumplimiento o terminación de tales contratos o acuerdos anteriores.
Mediante la ley que apruebe el presente Contrato y sus Anexos, se entenderá derogado en su totalidad el decreto de Gabinete número 267 de 21 de agosto de 1969.
Este Contrato, incluyendo sus Anexos, requiere la aprobación de la Asamblea Legislativa de la República de Panamá.
La Ministra de Comercio e Industrias presentará a la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el proyecto de ley por medio del cual se aprueba este Contrato y sus Anexos dentro de los quince (15) días siguientes a la celebración del mismo.
EN FE DE LO CUAL, las partes suscriben el presente Contrato, en dos (2) ejemplares originales de igual tenor y efecto, en la Ciudad de Panamá, el día16 de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).
Por EL ESTADO: Por LA EMPRESA:
(Fdo.) (Fdo.)
(Nitzia R. de Villarreal) (Richard Fifer)
Por GEORECURSOS: Por BRIAN:
(Fdo.) (Fdo.)
(Richard Fifer) (Richard Fifer)
Refrendo:
Gustavo Pérez
Contralor General de la República, a.i.

285

516

ANEXO I

Descripción del Area de la Concesión

La Concesión, según se define en este Contrato, tiene un área total de 13,600 Has. y su descripción es la siguiente:

Zona No.1: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 80°41'59.02" de longitud oeste y 8°51'25.11" de latitud norte se sigue una línea recta en dirección este por una distancia de 8,000 metros hasta encontrar el Punto No.2, cuyas coordenadas geográficas son 80°37'38.15" de longitud oeste y 8°51'25.11" de latitud norte, de allí se sigue una línea recta en dirección sur por una distancia de 5,000 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son 80°37'38.15" de longitud oeste y 8°48'42.07" de latitud norte, de allí se sigue una línea recta de dirección oeste por una distancia de 8,000 metros hasta llegar al Punto No.4, cuyas coordenadas geográficas son 80°41'59.02" de longitud oeste y 8°48'42.07" de latitud norte, de allí se sigue una línea recta en dirección norte por una distancia de 5,000 metros hasta encontrar el Punto No.1 de partida.

Esta zona tiene una superficie total de cuatro mil (4,000) Has y está ubicada en los Corregimientos de Coclé del Norte y San José del General, Distrito de Donoso, Provincia de Colón.

Zona No.2: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 80°45'14.67" de longitud oeste y 8°54'40.76" de latitud norte se sigue una línea recta en dirección este por una distancia de 6,000 metros hasta encontrar el Punto No.2, cuyas coordenadas geográficas son 80°41'59.02" de longitud oeste y 8°54'40.76" de latitud norte, de allí se sigue una línea recta en dirección sur por una distancia de 11,000 metros hasta llegar al Punto No.3, cuyas coordenadas geográficas son 8°41'59.02" de longitud oeste y 8°48'42.07" de latitud norte, de allí se sigue una línea recta en dirección oeste por una distancia de 6,000 metros hasta llegar al Punto No.4, cuyas coordenadas geográficas son 80°45'14.67" de longitud oeste y 8°48'42.07" de latitud norte, de allí se sigue una línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 1 que es el punto de partida. Esta zona tiene un área total de 6,600 Has. Está ubicada en el Corregimiento de Coclé del Norte, Distrito de Donoso, Provincia de Colón y colinda al este con la zona No.1.

Zona No.3: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 80°40'53.8" de longitud oeste y 8°48'42.07" de latitud norte se sigue una línea recta en dirección este por una distancia de 6,000 metros hasta encontrar el Punto No.2, cuyas coordenadas geográficas son 80°37'38.15" de longitud oeste y 8°48'42.07" de latitud norte, de allí se sigue una línea recta en dirección sur por una distancia de 2,000 metros hasta llegar al Punto No.3, cuyas coordenadas geográficas son 80°37'38.15" de longitud oeste y 8°47'36.85" de latitud norte, de allí se sigue una línea recta en dirección oeste por un distancia de 6,000 metros hasta llegar al Punto No.4, cuyas coordenadas geográficas son 80°40'53.8" de longitud oeste y 8°47'36.85" de latitud norte, de allí se sigue una línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 1, que es el punto de partida. Esta zona tiene un área total de 1,200 Has., está ubicada en el Corregimiento de San José del General, Distrito del Donoso, Provincia de Colón y colinda al norte con la zona No.1 otorgada a GEO-RECURSOS INTERNACIONAL, S.A., según Contrato No.27-A del 7 de agosto de 1991.

Zona No.4: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 80°37'38.15" de longitud oeste y 8°50'52.55" de latitud norte se sigue una línea recta en dirección este por una distancia de 3,000 metros hasta llegar al Punto No. 2, cuyas coordenadas geográficas son 80º36'0.48" de longitud oeste y 8º50'52.55" de latitud norte, de allí se sigue en línea recta en dirección sur por una distancia de 6,000 metros hasta llegar al Punto No.3, cuyas coordenadas geográficas son 80°36'0.48" de longitud oeste y 8°47'36.85" de latitud norte, de allí se sigue una línea recta en dirección oeste por una distancia de 3,000 metros hasta llegar al Punto No.4, cuyas coordenadas geográficas son 80°37'38.15" de longitud oeste y 8°47'36.85" de latitud norte, de allí se sigue en línea recta en dirección norte por una distancia de 6,000 metros hasta llegar al punto 1, que es el punto de partida.

Esta zona tiene un área total de 1,800 Has. Está ubicada en el Corregimiento de San José del General, Distrito de Donoso, Provincia de Colón, República de Panamá y colinda al oeste con la Zona No.1 otorgada a la Compañía GEORECURSOS INTERNACIONAL,S.A., según Contrato No.27-A del 7 de agosto de 1991 y a la zona No.3 solicitada por la Compañía del mismo nombre.

ANEXO II

Definición del Estudio de Factibilidad-Proyecto Cerro Petaquilla

Base

El Estudio de Factibilidad, el cual incluirá cualquier modificación necesaria al momento en que se establezcan los aspectos económicos y el costo de financiamiento, consistirá en un estudio de factibilidad que contenga la información necesaria que permita decidir si se explotará comercialmente EL PROYECTO. En la preparación del Estudio de Factibilidad se seguirán los siguientes procedimientos:

Las pruebas en modelos a escala se habrán completado en su mayor parte y serán respaldadas por pruebas efectuadas en plantas pilotos, si esto último es necesario. Las especificaciones de los productos estarán basadas en investigaciones de mercado. Varias visitas al lugar donde se instale la planta podrán ser requeridas.

Se confeccionarán listados de equipos y diseños acerca de la colocación de los mismos, apoyados en planos de tuberías de un sólo tramo y de tendido eléctrico. No se incluirán las especificaciones de los equipos y no se solicitarán ofertas formales de suplidores, sin embargo, se deberán obtener cotizaciones por escrito de por lo menos un suplidor por cada artículo importante. Los costos de instalación de la maquinaria se determinarán, basados en experiencias anteriores, con base a factores de peso o porcentuales. Los costos de instalación de tuberías y tendido eléctrico podrán basarse en aproximaciones acerca de las extensiones del tendido eléctrico y de las tuberías. Se proveerá un estimado del costo de construcción de la planta y del campamento y los estimados acerca de los costos de diseño podrán ser más precisos. Los ingresos serán calculados en base a estimaciones acerca del desempeño de la planta y a indicadores de pagos provenientes de fundaciones u otros compradores.

Información Requerida.

Será necesario tener a disposición información topográfica y geotécnica apropiada. Informes escritos relacionados con trabajos metalúrgicos deberán estar disponibles. Se deberán determinar los costos reales asociados a la mano de obra disponible en la región y se deberán procurar cotizaciones por escrito de suplidores de materiales básicos tales como:

combustible, explosivos, pulverizantes, reactivos, etc., si ello es necesario. Se deberán obtener tarifas de las compañías que provean servicios públicos, tales como, agua, luz, gas, teléfono, que atiendan la región. Si es necesario se debe investigar la obtención de permisos y licencias e agencias gubernamentales en cuanto éstos sean requeridos. Se deberá investigar la reglamentación aplicable a la polución de aguas y del aire.

Capacitación Requerida

El Estudio de Factibilidad se confeccionará bajo la supervisión de un ingeniero de proyecto con conocimientos en el sector de la industria de la minería de que trata dicho estudio. Dada la existencia de planos generales de diseño, planos de tuberías, tendido eléctrico y de colocación de instrumentos, será posible utilizar los servicios de proyectistas profesionales capacitados para hacer proyecciones relativas al tendido eléctrico, tuberías e instrumentación así como proyectistas experimentados con relación a la industria de que trata el estudio.

Utilidad de los Estimados

El factor global de contingencia para el Estudio de Factibilidad estará entre un 10% y un 15%. Los porcentajes que se asignen a las contingencias constituirán precios valorativos y no deberán interpretarse como una indicación de que los estimados son necesariamente precisos dentro de dicho margen de contingencia, ni como una referencia implícita a ningún grado de precisión. El Estudio de Factibilidad será en general adecuado para determinar la factibilidad y ayudar a la administración en la confección de un presupuesto para EL PROYECTO.

ANEXO III

Programa Preliminar de Inversión

INGENIERIA Y ADQUISICIONES US $ 24,000,000.00
Solicitudes y Autorizaciones de Permisos de Construcción
Ingeniería Detallada
Adquisiciones
Contratos
Estudios de Campo
CONSTRUCCION/MINERIA US $ 67,000,000.00
Pre-producción (Fase I)
Depósito de Desechos (Inicial)
Ruta de Acceso (Llano Grande a Petaquilla)
INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO US $102,000,000.00
- Trituración
- Excavación y Relleno/Concreto
- Muro de Retención - Tierra Reforzada
- Instalación de Trituradora
- Acero para la Construcción de Edificio y Recinto
- Maquinaria, Tuberías, Tendido Eléctrico e Instrumentación
Transportadores
Apilamiento de Mena y Restauración
Concentrador
- Excavación, Concreto y Losa
- Edificio, Acero Interno y Recinto
- Instalación de Molinos
- Maquinaria, Tuberías, Tendido Eléctrico e Instrumentación
SITIO Y GENERAL US $118,000,000.00
Limpieza, Corte de Maleza, Nivelación Preliminar Caminos, Cercado, Caseta de Entrada, Estacionamientos Almacenamiento, Suministro y Distribución de Agua Recolección y Eliminación de Aguas Negras Estanque para el Asentamiento de Desechos de la Mina Suministro y Transmisión de Electricidad Tendido y Adiciones de la Subestación Principal Distribución de Energía en el Proyecto
Comunicaciones
Almacenamiento y Distribución de Combustible
EDIFICIOS DE SERVICIO AL PROYECTO US $9,000,000.00
Edificio de Administración e Ingeniería
Taller de Equipo Rodante/Depósito/ Depósito de Explosivos Seco
Laboratorio de Pruebas
SISTEMA DE DESECHOS Y RESTAURACION US $28,000,000.00
INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES US $13,000,000.00
Campamento de Construcción
Instalaciones Aeronáuticas
Nuevo Aeródromo/Pista
PUERTO US $ 47,000,000.00
Acondicionamiento del Sitio y Calles
Acueductos y Cañerías
Generación de Energía Eléctrica
Instalaciones para Embarque de Concentrado y Suministros
Nota: las cifras que anteceden están sujetas a variación en base a los resultados finales del Estudio de Factibilidad.

ANEXO IV

MINERA PETAQUILLA, S.A., debidamente representada por el Ing. Richard Fifer, varón, panameño, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad personal número 8-433-163 en adelante "MINERA" y ADRIAN RESOURCES, S.A., debidamente representada por Juan Francisco Pardini, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-223-797, en adelante "ADRIAN", declaran que convienen lo siguiente:
POR CUANTO; MINERA celebrará con EL ESTADO un Contrato de Concesión Minera ("CONTRATO") sobre el Area de la Concesión según dicho término ha sido definido en el Contrato, y recibirá determinados derechos conforme al mismo respecto de yacimientos ubicados en el área de Cerro Petaquilla; y, POR CUANTO; ADRIAN es titular de ciertas concesiones mineras colindantes al Area de la Concesión antedicha que se identifican como: Contrato No. 41 del 12 de julio de 1994, Contrato No. 39-A del 7 de julio de 1994, Contrato No. 39-B de 7 de julio de 1994, Contrato No. 58 de 29 de diciembre de 1994 todos celebrados por y entre el Ministerio de Comercio e Industrias y ADRIAN; y las solicitudes de concesiones Nos. 93-92, 93-93 y 94-39 según los registros que reposan en la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá (en adelante "CONCESIONES COLINDANTES"); y, POR CUANTO; MINERA y ADRIAN desean reconocerse ciertos derechos y obligaciones recíprocos respecto al uso de derechos de servidumbre de paso y de uso sobre el Area de la Concesión antedicha y sobre las áreas correspondientes a las Concesiones Colindantes, así como de construcción o ubicación y uso de facilidades e instalaciones.
En consideración a lo anterior, MINERA y ADRIAN declaran y convienen lo siguiente:
1. LA EMPRESA y sus Afiliadas gozarán del derecho de servidumbre de uso sobre la superficie y subsuelo del Area identificada como Concesiones Colindantes y del derecho de acceso al área comprendida por las Concesiones Colindantes por cualquier motivo o causa que según LA EMPRESA sea conveniente para la apropiada exploración, construcción, desarrollo o explotación de EL PROYECTO, incluyendo el derecho a situar, construir, erigir, operar, mantener y usar en, o remover de, las Concesiones Colindantes cualquier tipo de facilidad o instalación que LA EMPRESA estime conveniente (en adelante las "Instalaciones Colindantes"). Se entiende que los derechos de acceso y de servidumbre de uso a que se refiere este párrafo otorgados a favor de la Concesión correrán con y serán inseparables de las tierras que comprenden las Concesiones Colindantes y que los mismos sobrevivirán cualquier venta, transferencia, cesión u otorgamiento de cualquier tipo de derecho o interés, incluyendo derechos amparados bajo cualquier tipo de concesión minera, que exista o pueda existir sobre dichos predios colindantes.
2. Sin perjuicio de lo anterior, antes de establecer o construir alguna instalación o estructura permanente e inamovible en las áreas comprendidas por las Concesiones Colindantes, LA EMPRESA o cualquier Afiliada o contratista o sub-contratista de la misma o cualquier cesionario o
causahabiente de parte o de la totalidad de la Concesión, según se define la misma en el Anexo I del Contrato, deberá llevar a cabo todas las investigaciones geotécnicas, incluyendo trabajos de perforación para condenación de áreas específicas, y cualesquiera otras que sean necesarias para determina r la viabilidad ambiental, técnica y económica del sitio en el cual se propone construir o establecer las instalaciones o estructuras permanentes, y realizará una exploración del área de la Concesión Colindante, que será cubierta por dicha instalación o estructura, para confirmar que no existan minerales actuales o potenciales suficientemente cercanos a la superficie del sitio propuesto como para que la extracción segura y económica de los mismos se vea imposibilitada o perjudicada por la presencia de la instalación o estructura permanente que se pretende establecer, y facilitará los resultados de las citadas investigaciones y exploraciones al titular de la o las Concesión(es) Colindante(s) que se pueda ver afectada.
Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1 de este Anexo IV, LA EMPRESA o el respectivo titular o beneficiario de la Concesión, según sea el caso, que haya situado alguna estructura o instalación mueble en el área comprendida por la Concesiones Colindantes, removerá, por su propia cuenta y costo, y tan pronto como sea procedente, dicha estructura o instalación o una porción de la misma, si según la opinión razonable del titular de la Concesión colindante afectada su localización es desventajosa para la explotación mineral contemplada en dicha Concesión Colindante.
Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1 de este Anexo IV, LA EMPRESA o el respectivo titular o el beneficiario de la Concesión, según sea el caso, llevará a cabo sus actividades relacionadas con la construcción, instalación y operación de cualquier estructura o instalación situada en el área comprendida por la Concesión Sirviente en forma cuidadosa y de acuerdo a los principios de buena práctica minera y a las leyes vigentes en la República de Panamá, y deberá indemnizar al titular de la Concesión Colindante afectada por cualquier gasto, acción o demanda en su contra que resulte de las citadas actividades realizadas por LA EMPRESA o el titular beneficiario de la Concesión.
3. En la medida en que, en cualquier momento, cualquiera de las Instalaciones Colindantes tenga capacidad en exceso que no sea necesaria para realizar las operaciones existentes o programadas de LA EMPRESA y que no se hubiese previamente comprometido a terceros luego de haberse otorgado una primera opción al titular de la Concesión Colindante respectiva, LA EMPRESA pondrá a disposición del titular de la Concesión Colindante donde se encuentre ubicada la instalación respectiva dicha capacidad en exceso siempre y cuando este titular sea una Afiliada de LA EMPRESA, en el entendimiento de que se hará en términos equitativos y siempre en condiciones no más favorables para LA EMPRESA que aquellas que fuesen aplicables en caso de venta, licencia u otros derechos de uso a terceros o Afiliadas de una instalación similar a la Instalación Colindante.
4. Las partes declaran que cualquier conflicto o controversia que se suscite entre las mismas con motivo de la ejecución o cumplimiento de lo convenido en este acuerdo no afectará en modo alguno las respectivas obligaciones y compromisos que vinculan a MINERA conforme al Contrato y a ADRIAN respecto a las Concesiones Colindantes frente a EL ESTADO, a menos el respectivo conflicto o controversia sea motivado o causado por algún acto u omisión de EL ESTADO.
En fe de lo cual se suscribe este documento en dos ejemplares del mismo tenor y efecto, en Panamá el 5 de diciembre de 1995.
por ADRIAN RESOURCES, S.A. por MINERA PETAQUILLA, S.A. (Fdo.) (Fdo.)
JUAN FRANCISCO PARDINI RICHARD FIFER
Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación, deroga el Decreto de Gabinete 267 de 1969 y cualquier disposición que le sea contraria. COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

286
579
N

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.
La Presidenta, a.i.
Haydee Milanés de Lay
El Secretario General,
Victor M. De Gracia M.".

REPUBLICA DE PANAMA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

II

LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

De conformidad con las demandas acumuladas, la Ley N° 9 de 25 de febrero de 1997, infringe los artículos 4, 17, 19, 46, 50, 118,159, 184, 257, 259, y 266 de la Constitución Políticas de la República. Las referidas disposiciones constitucionales son del tenor siguiente:

Artículo 4. "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional".

Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la constitución y la Ley.
Los derechos y garantías que consagra la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, sexo, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Artículo 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o interés social cuando en ellas así se expresa. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

Artículo 50. Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Artículo 118. Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Artículo 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:
...

Artículo 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:
1. Sancionar y promulgar las Leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.
2. Nombrar y separar los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios.
3. Nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las Provincias.
4. Informar al Órgano Legislativo de las vacantes producidas en los cargos que éste debe proveer.
5. Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.
6. Nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.
7. Enviar al Órgano Legislativo, dentro del primer mes de la primera legislatura anual, el Proyecto de Presupuesto General del Estado, salvo que la fecha de toma de posesión del Presidente de la

República coincida con la iniciación de dichas sesiones. En este caso, el Presidente de la República deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta días de sesiones.
8. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a lo que disponga esta Constitución y la Ley.
9. Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios internacionales, los cuales serán sometidos a la consideración del Órgano Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.
10. Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución.
11. Nombrar a los Jefes, Gerentes y Directores de las entidades públicas autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, según lo dispongan las Leyes respectivas.
12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.
13. Conferir ascenso a los miembros de los servicios de policía con arreglo al escalafón y a las disposiciones legales correspondientes.
14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.
15. Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de gobiernos extranjeros, en los casos que sea necesario de acuerdo con la Ley.
16. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

Artículo 257. Pertenecen al Estado:
1. Los bienes existentes en el territorio que pertenecieron a la República de Colombia.
2. Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña, dentro o fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá.
3. Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecieron al extinguido Departamento de Panamá.
4. Las tierras baldías o indultadas.
5. Las riquezas del subsuelo, que podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establezca la Ley. Los derechos mineros otorgados y no ejercidos dentro del término y condiciones que fije la Ley, revertirán al Estado.
6. Las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda clase que no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales o mixtas, **o ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación, por empresas privadas. La Ley reglamentará todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este ordinal.**
7. Los monumentos históricos, documentos y otros bienes que son testimonio del pasado de la Nación. La Ley señalará el procedimiento por medio del cual revertirán al Estado tales bienes cuando se encuentren bajo la tenencia de particulares por cualquier título.
8. Los sitios y objetos arqueológicos, cuya explotación, estudio y rescate serán regulados por la Ley (Lo destacado es lo que se señala como infringido por el Contrato demandado)

Artículo 259. Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, de medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social y el interés público.

Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.

De igual modo, la promotora de la demanda estima que se vulneran el artículo 11 del Protocolo de San Salvador y el 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que considera integrados al bloque de la constitucionalidad, y que expresan:

Artículo 11 (Protocolo de San Salvador).

Derecho a un Medio Ambiente Sano.

1 Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 12. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

La recurrente expone que La Ley 9 de 1997, que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado y la sociedad MINERA PETAQUILLA; S.A., ocasiona las siguientes vulneraciones a la Constitución:

(a) **Infringe en concepto de violación directa por omisión los artículos 184, 266 y 46 de la Constitución, al establecer un trato o privilegio prohibido por el artículo 19 de la Norma Fundamental.**

En este sentido, indica que si bien el numeral 5 del artículo 184 de la Constitución establece que las minas y yacimientos de toda clase pueden ser objeto de concesión, la misma disposición crea una reserva legal a favor de las normas que regulan el otorgamiento de contratos administrativos de explotación minera, al indicar que "La Ley reglamentará todo lo concerniente a las formas de explotación" de los yacimientos de toda clase (f. 35).

Sostiene que para la fecha en que se firmó el contrato para la explotación minera en Petaquilla, estaba vigente el régimen de concurrencia de agentes económicos que disponía el Decreto de Gabinete 267 de 1969 y dicho régimen fue desconocido para suscribir el mencionado Contrato, ya que es la propia Ley atacada como inconstitucional la que, en su parte final, deroga dicho Decreto de Gabinete 267 de 1969, por lo que la negociación y

suscripción del contrato se hizo en violación de la ley vigente al momento en que se negoció y suscribió. Si bien la Ley 56 de 1995 que regulaba la contratación pública al momento de suscribirse el contrato que nos ocupa autorizaba la excepción de licitación pública, la misma establecía que sólo podría contratarse directamente en los casos señalados en el artículo 58 que incluye los contratos autorizados por ley especial (f .36).

Agrega que a la Ley 9 de 1997 no se le dieron efectos retroactivos, ya que su artículo 2 dispone que "esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación, deroga el decreto de Gabinete 267 de 1969 y cualquier disposición que le sea contraria" (f. 37).

Así las cosas, "...la firma de dicho Contrato, su aprobación en Consejo de Gabinete y su trámite legislativo, devienen en violación del artículo 257 (numeral 5) de la Constitución Política, y el reconocimiento de efectos retroactivos, una violación del artículo 46 de la Constitución" (f. 38).

(b) **Viola la garantía de los intereses del Estado que establece el artículo 266 de la Constitución**.

La recurrente considera que la Ley impugnada no asegura el mayor beneficio para el Estado, con la consiguiente violación de los intereses públicos, porque los pagos al Estado son desproporcionalmente bajos en relación a lo que recibirá el grupo económico que explota el contrato de concesión minera aprobado mediante la Ley 9 de 1997, esto "...sin estimar el valor económico de los perjuicios que padece y padecerá la República de Panamá por la destrucción de su entorno natural y la destrucción de sus fuentes de agua superficial, o la contaminación y deforestación, todas relacionadas con la concesión aprobada mediante la Ley 9 de 1997 (ver informes técnicos), lo que ya de por sí significaría una relación económica absolutamente inequitativa. De ahí la violación por la Ley 9 de 1997 del Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá" (fs. 39-40).

(c) **Desconoce la potestad legislativa del Estado, por vulneración de los artículos 19, 50, 159 y 184 de la Constitución**.

La demandante plantea que la cláusula vigésimo primera del contrato aprobado mediante la Ley 9 de 1997 deja en evidencia que el Estado ha aceptado que no aplican a dicho contrato las leyes futuras que le sean contrarias, las que se expidan para aplicarse a la industria o actividad de la minería y las normas del Código de recursos minerales, salvo en forma supletoria (f. 42). La referida cláusula expresa lo siguiente:

"...CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA
Ley Aplicable
El presente Contrato será la norma legal entre las partes y el mismo se regirá por las leyes actualmente en vigor y que rijan en el futuro en la República de Panamá que le sean aplicables, excepto en la medida en que tales leyes o disposiciones legales le sean contrarias o sean inconsistentes o incompatibles con este Contrato o no sean de aplicación general, entendiéndose que aquellas leyes aplicables a una industria o a una determinada actividad no se considerarán de
aplicación general. En los casos no previstos en el presente Contrato, y en cuanto no sean inconsistentes o incompatibles con sus estipulaciones, se aplicarán a este Contrato las normas del Código de Recursos Minerales en forma supletoria.
LA EMPRESA, sus Afiliadas, sucesores, cesionarios y causahabientes renuncian a la reclamación diplomática en lo relativo a los deberes y derechos que emanen del presente Contrato, salvo en caso de denegación de justicia. Queda entendido que no se considerará que ha ocurrido denegación de justicia si LA EMPRESA previamente no ha intentado hacer uso del derecho al arbitraje que le confiere el presente Contrato".

Expresa que el Estado no puede comprometerse a que la Ley "...vea mermada su capacidad regulatoria a consecuencia de un acto público contractual, como tampoco podría suponer ese efecto derivado de una Ley como la que es demandada en esta ocasión...", con lo que se violenta el artículo 159 de la Constitución que expresa que "La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:..." (f. 43).

Por igual motivo, considera que se desconoce el artículo 50 de la Constitución que dispone que "Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social", ya que "...la posibilidad de excepcionar del marco del cumplimiento de la Ley a unos particulares –en desmedro de otros- constituye además de una renuncia a la prerrogativa estatal de regular el interés común, un privilegio en sí mismo inconstitucional" que desconoce los artículos 19 y 50 de la Constitución (f. 45).

Según la demandante, la misma vulneración constitucional la ocasiona la cláusula tercera del contrato de concesión al referirse, en su numeral 10, al derecho de la empresa

"...a obtener, sin mayor demora, las licencias, permisos, aprobaciones y otras autorizaciones que sean generalmente requeridas por EL ESTADO o cualquiera de sus dependencias o instituciones autónomas o semiautónomas y que se necesiten para el desarrollo de EL PROYECTO. Sujeto a las demás disposiciones del presente Contrato, se entiende que todas estas licencias, aprobaciones o autorizaciones se otorgarán a los cargos usuales de aplicación general".

(d) **Vulnera el artículo 259 de la Constitución que dispone que las concesiones mineras deben inspirarse en el bienestar social y el interés público**.

De conformidad con la recurrente, la violación del artículo 259 constitucional se deriva de los daños ambientales que ha causado la aplicación de la Ley demandada, que ha llevado a las autoridades ambientales a sancionar al **PETAQUILLA GOLD, S.A.** y de forma solidaria a **PETAQUILLA MINERALS, S.A.** y a **MINERA PETAQUILLA, S.A.**

(e) **Infringe los artículos 4, 17 y 118 de la Constitución, en relación con el artículo 11 del Protocolo de San Salvador y el 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

La recurrente plantea que existe un derecho fundamental a un ambiente sano (artículo 2 de la Constitución, vinculado con el segundo párrafo del 17 y el artículo 11 del Protocolo de san Salvador y un deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución y la Ley, al tiempo que tienen la obligación de las autoridades de garantizar que la población vivía en un ambiente sano y libre de contaminación (artículo 118 de la Constitución) y ninguno de estos deberes del Estado se han servido con la aprobación del contrato demandado.

(f) **Viola el derecho a la igualdad jurídica que consagra el artículo 19 de la Constitución**.

La demandante estima que la cláusula decimosexta del Contrato demandado crea un privilegio inconstitucional desde la perspectiva del acreedor y un trato discriminatorio desde la perspectiva del deudor. La referida cláusula establece:

CLAUSULA DECIMA SEXTA
Impuestos sobre Prestamistas y Accionistas de LA EMPRESA

Las personas naturales o jurídicas y agencias internacionales, que otorguen o garanticen financiamiento en cualquier forma o modalidad reconocida a LA EMPRESA o sus Afiliadas, contratistas o subcontratistas, para la construcción, operación o desarrollo de EL PROYECTO, o de cualquier parte de este, estarán exentas de cualquier tipo de impuesto, derecho, tasa, cargo, gravamen, contribución, imposición, incluyendo el Impuestos sobre la Renta que se pueda causar por los intereses devengados por dichos préstamos, descuentos, comisiones, u otros cargos financieros pagaderos por razón de los préstamos o garantías, sea cual fuere la fuente de los fondos de dichos préstamos o garantías, sea cual fuere la fase de desarrollo de EL PROYECTO objeto del respectivo crédito o la forma como dichos tributos se carguen o cobren, entendiéndose que LA EMPRESA no estará obligada a realizar ningún tipo de retenciones con relación al citado financiamiento. Dichos créditos tampoco estarán sujeto a lo dispuesto por el Artículo 2 de la Ley 4 de 1935.

Para la activadora procesal esta disposición "...establece de modo irrazonable una excepción de la aplicación de la Ley que resulta jurídicamente inviable como condición en el Contrato Administrativo subscrito por el ejecutivo y que fundamenta un privilegio que hace luego inconstitucional la aprobación legislativa de dicho contrato".

III

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por admitida la demanda, se le corrió traslado de la misma a la Procuraduría General de la Nación, entidad que bajo la titularidad de la Procuradora Ana Belfón solicita que se declare que la Ley demandada no es inconstitucional (fs. 97-134 del expediente). En el mismo sentido se pronunció la Procuraduría a través de la Vista Fiscal No.9 de 25 de abril de 2013 suscrita por la Procuradora Ana Matilde Gómez, con relación a la demanda presentada por el licenciado Juan Ramón Sevillano Callejas contra el artículo 1 de la referida Ley 9 de 1997 (fs. 171-182).

En ambas Vistas la representación del Ministerio Público plantea que los artículos 109, 118, 119 y 259 de la Constitución, son normas programáticas dirigidas a cumplir los fines el Estado, por lo que no son preceptos que puedan ser objeto de violación.

Con relación al cargo de violación de los artículos 184 y 266 de la Constitución, se refiere que la disposición establece lo relativo a derechos mineros, lo cuales según indica

serán regulados por vía legal, lo que descarta que pueda examinarse dicha norma en sede constitucional.

Para la Procuradora Gómez la demandante incurre en una serie de contradicciones e inconsistencias que desdicen su argumentación. Señala que la accionante pierde de vista que el acto demandado es un contrato administrativo en el cual han concurrido las voluntades entre el Estado y una persona jurídica que es la empresa Minera Petaquilla, S.A., y por tanto, las diferencias que surjan en razón del contrato deben disiparse en primer lugar por las propias partes de la relación contractual y en caso de no llegar a entendimientos, someterse a arbitraje. Bajo esta consideración, para la Procuradora no es posible que una persona tercera distinta a los suscriptores del contrato pueda invocar el incumplimiento del contrato ni mucho menos estimar que el contrato es desventajoso.

Se señala que el contrato contempla diversas cláusulas que comprometen a la concesionaria a cumplir con las distintas obligaciones invocadas por los demandantes, en materia de salud de las personas, ambiente sano y protección del bienestar general y el interés público, de ahí que no pueda estimarse su aprobación contraria a la Constitución.

Ambas Procuradoras coinciden al señalar que la aprobación de la Ley 9 de 1997 es parte de las facultades de la Asamblea Nacional y que la Constitución no impide el uso y explotación de bienes como los yacimientos mineros, actividad que por los réditos económicos redunda en el bienestar general y el interés público.

Además, mencionan que el hecho que el contrato administrativo haya sido aprobado mediante ley, no necesariamente significa que el contrato adquiere la categoría de ley, ya que la propia Constitución prevé esté mecanismo para el perfeccionamiento de los contratos que celebre el Estado.

IV

FASE DE ALEGATOS

Devuelto el expediente, se fijó en lista el negocio y se publicó el edicto correspondiente por el término de tres días para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la

244
527

última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran sus argumentos por escrito.

De esta oportunidad hicieron uso la firma Morgan & Morgan apoderada judicial de la sociedad Minera Panamá, S.A. (antes Minera Petaquilla, S.A.) (fs. 144-165 y 189-198), la licenciada Yamileth Rivera Sánchez en su propio nombre y representación (fs. 237-241) y los demandantes Centro de Incidencia Ambiental (fs. 193-213) y Ramón Sevillano Callejas (fs. 242-247).

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SECRETARÍA GENERAL

V

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa.

La iniciativa bajo examen pretende que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 9 de 25 de febrero de 1997, por la cual se aprueba el Contrato celebrado entre el Estado y la sociedad Minera Petaquilla, S.A.

A criterio de quienes demandan las referidas normas violan los artículos 4, 17, 19, 46, 50, 118, 159, 184, 257, 259, y 266 de la Constitución Políticas de la República y los artículos 11 del Protocolo de San Salvador y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Para los demandantes la Ley 9 de 1997 aprobó el contrato de concesión de Minera Petaquilla, pese a que cuando se firmó dicho contrato estaba vigente el régimen de concurrencia de agentes económicos previsto en el Decreto de Gabinete 267 de 1969, el cual fue desconocido en el proceso de negociación y suscripción de dicho contrato.

Señalan que si bien al momento en que se suscribió el contrato, la Ley 56 de 1995 que regulaba entonces la contratación pública, autorizaba la excepción de licitación pública, lo cierto es que dicha ley establecía que sólo podría contratarse directamente en los casos señalados en el artículo 58 que incluye los contratos autorizados por ley especial.

Por lo demás, se considera que el contrato aprobado mediante la Ley 9 de 1997 desconoció principios básicos de la contratación pública, puesto que no asegura el mayor beneficio para el Estado, además de ser ajeno al bienestar social y el interés público. Se resalta que la aprobación de la Ley 9 de 1997 ha desconocido el alto impacto que supone la minería a cielo abierto, por lo que se considera que dicha aprobación viola el derecho a un ambiente sano en cuanto a que la Asamblea Legislativa faltó a su deber de asegurar y hacer cumplir la Constitución y la Ley y, por consiguiente, faltó a su deber de garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación.

Como vemos, la censura gira en torno a la validez constitucional de la aprobación mediante ley del contrato celebrado entre el Estado panameño y la sociedad Minera Petaquilla, S.A., ya que quienes demandan consideran que la aprobación omitió una serie de obligaciones y derechos consignados en la Constitución que demandan de las autoridades públicas el más escrupuloso desarrollo de sus actuaciones, sobre todo cuando de estos pueden derivarse afectaciones importantes a una serie de derechos fundamentales.

En efecto, vemos que se cuestiona la **Ley 9 de 26 de febrero de 1997** (publicada en Gaceta Oficial No. 23235 de 28 de febrero de 1997). Como se ha visto, **esta ley aprueba un contrato del Estado** (otorgado por un término de 20 años, el cual fue prorrogado por otros veinte años a través de la Resolución No. 128 de 30 de diciembre de 2016, publicada en Gaceta Oficial No. 28344-B de 16 de agosto de 2017).

En este sentido, vale recordar que el numeral 15 del artículo 153 –de acuerdo a la numeración de la Constitución a la fecha de la aprobación del Contrato impugnado– (hoy artículo 159), establece entre las funciones legislativas de la Asamblea, la de "Aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviera reglamentada previamente conforme al numeral catorce o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieren ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones".

529/N 244

La redacción de la norma no deja margen de duda de que la Asamblea Nacional, ciertamente está facultada para "aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado".

En la práctica el tipo de contratos que son sometidos a la aprobación de la Asamblea Nacional es de aquellos que por su alta relevancia para el Estado en cuanto a beneficios al desarrollo económico y social supone (a través de la prestación de servicios y ejecución de obras públicas), precisan de los rigores o fuerza que produce el efecto de una ley con el fin de brindar mayor seguridad jurídica a la relación contractual entre el particular y el Estado y se procuren así ciertos incentivos en compensación a la magnitud de la inversión.

Ahora bien, es de notar que la atribución señalada no es absoluta, en el sentido de que el rol de la Asamblea Nacional aquí es solo el de aprobar sin más. No es así. Como se observa, la disposición establece la posibilidad de "aprobar" o "improbar". Es decir, que en el ejercicio de la facultad legislativa, la Asamblea puede "calificar o dar por bueno o suficiente" (definición de "aprobar" según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado, o en su defecto "improbar" o lo que es lo mismo "desaprobar" (según la definición de "improbar" del Diccionario *ut supra*), es decir "reprobar" o no "asentir" o "admitir como cierto o conveniente" (según la definición de "asentir") aquellos contratos propuestos que no califican por bueno o suficiente.

Está atribución legislativa por su naturaleza es una de las de mayor importancia y atención que ejerce dicho poder del Estado, ya que como se ha dicho la aprobación o no de estos contratos por regla general tiene lugar con relación a actividades económicas de vital trascendencia para el desarrollo nacional y local, de ahí que la Asamblea Nacional esté compelida a ejercer esta facultad teniendo en cuenta que la aprobación da eficacia jurídica al contrato, de ahí que el aprobar o no el mismo deba ser el resultado de la verificación previa de las formas del contrato en cuanto a si cumple con las exigencias constitucionales y legales relativas a su conformación.

En ese sentido, el ejercicio de la atribución que comentamos al calificar y dar por bueno un contrato elevándolo a Ley, cuando se trata de la concesión de derechos para el aprovechamiento y explotación de yacimientos mineros, es todavía mucho más exigente, dado los riesgos que supone la actividad minera y los derechos e intereses en juego (derechos relacionados con la protección del ambiente [art. 118 constitucional y 11 del Protocolo de San Salvador], la disponibilidad y calidad de las aguas [118, y 110 numeral 4 en concordancia con los arts. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales], la salud [art. 109 constitucional], vida e integridad de las personas y la garantía de efectividad de estos derechos [art. 17 constitucional], de quienes habitan las áreas en torno al yacimiento o que se abastecen o nutren de sus recursos naturales, frente a derechos relacionados con la garantía de la propiedad privada, la libertad empresarial y el desarrollo de comunidades a partir de la actividad económica en la zona, la generación de nuevos empleos y los ingresos que pueda percibir el Estado, etc.). De ahí que la aprobación o no del contrato, tal y como se dejó dicho en Sentencia de 29 de julio de 2008 de la Sala Tercera de esta Corte Suprema de Justicia, constituya "...un instrumento de control de los poderes del Estado, que debe existir en un sistema democrático, de manera que le permita al Órgano Legislativo fiscalizar la función administrativa del Ejecutivo", esto es, mediante la calificación del contrato sometido a aprobación a la luz de los derechos, obligaciones e intereses que la Constitución resguarda con miras a asegurar el bienestar general y la dignidad humana (preámbulo de la Constitución).

Para el cumpliendo de tales fines y el aseguramiento de los derechos y obligaciones consagradas en la Constitución, en casos como este, corresponde al Órgano Legislativo no solo tener en cuenta los beneficios económicos que el contrato pueda suponer para la Nación, sino también que dicha actividad se desarrolle luego de la aprobación o ratificación del contrato dentro del marco de la legalidad y conforme a los límites que la Constitución establece a efecto que la actividad se acomode a los parámetros que la Constitución permite.

Así, la Constitución permite el desarrollo y aprovechamiento de bienes del dominio público como son las "riquezas del subsuelo, que podrán ser explotadas por empresas

estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos" (art. 254 numeral 5 –hoy art. 257– de la Constitución). Sin embargo, ello no supone que la actividad a efectuarse pueda pasar por encima de las exigencias constitucionales que obligan a las autoridades públicas y a los particulares a cumplir con los procedimientos establecidos para su realización, pues la misma Norma Superior en su numeral 15 del artículo 254 (hoy 257) establece que para el aprovechamiento o explotación de estos recursos podrá recurrirse a técnicas como la concesión o contrato "según lo establezca la Ley".

En este caso, sin embargo, vemos que la actividad llevada a cabo por la ahora llamada Asamblea Nacional desconoció las exigencias y fines de la Constitución, ya que si bien, ejerció su facultad al aprobar el Contrato celebrado entre el Estado y la empresa Minera Petaquilla, S.A., lo cierto es que desatendió su función de control al dar por bueno o suficiente un contrato que fue celebrado al margen de la legislación general y especial de contratación del Estado aplicable de la época.

En efecto, al momento que se celebró y aprobó el referido contrato estaba vigente el Decreto de Gabinete No. 267 de 21 de agosto de 1969, concerniente al régimen jurídico especial para el otorgamiento de concesiones mineras en la zona de yacimientos de Petaquilla, Botija y Río del Medio (cfr. Gaceta Oficial No. 16,230 de 22 de agosto de 1969).

Esta normativa no solo mantenía vigencia entonces, sino que fue adoptada con un fin muy concreto: "establecer un régimen adecuado para la participación del capital público y privado en el desarrollo de la actividad minera en el país", dado que "las investigaciones y estudios técnicos realizados [a ese momento] indican la posibilidad de que existan yacimientos minerales de cobre y otros metales en las áreas de Botija, Petaquilla y Río del Medio, situados en la Provincia de Colón, lo cual puede dar origen a una nueva e importante actividad económica en el país" (cfr. considerando del Decreto de Gabinete 267 de 1969).

Sabiendo que al momento que se celebró y aprobó el contrato entre el Estado y la empresa Minera Petaquilla estaba vigente el mencionado Decreto de Gabinete 267 de 1969 y que en dicho texto se establecían las formalidades y trámite para la consumación del contrato

de concesión minera en la zona del yacimiento de Petaquilla –convocatoria, requisitos de los proponentes, de las propuestas, la evaluación y selección de propuestas, y celebración del contrato respectivo–, lo procedente era que la convocatoria y proceso para la emisión de dicho contrato se desarrollara con base a dicha regulación tal como lo exige el artículo 254 (hoy 257) numeral 5 de la Constitución; el cual, repetimos, expresamente dispone que: "Las riquezas del subsuelo, [...] podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establezca la Ley".

Como observa el Pleno, el contrato aprobado mediante la Ley 9 de 1997 no se efectuó con base a dicha normativa, como tampoco se hizo en atención a la Ley 56 de 1995, General de Contratación Pública, vigente en esa fecha, en donde si bien se autorizaba la excepción de licitación pública, ello solo se aceptaba cuando se trataba de contratos autorizados o regulados por la ley especial (art. 58 *lex cit*); que no es el caso del contrato entre el Estado y Minera Petaquilla, pues no existía ley especial aplicable que determinara tal excepción.

Lo anterior resulta injustificable por lo que hemos señalado, pero además, tampoco resulta inadmisible a la luz del numeral 15 del entonces artículo 153 del Estatuto Superior (hoy artículo 159), dado que en su redacción señala que la Asamblea actúa para "aprobar" o "improbar" contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado, cuando "...su celebración no estuviere reglamentada previamente conforme al numeral catorce o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieren ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones".

En este asunto ninguno de los dos supuestos que admite el referido precepto concurren, ya que, como hemos visto, al momento de la celebración y suscripción del referido contrato existía la reglamentación correspondiente al otorgamiento de concesiones mineras en el yacimiento de Petaquilla, por lo tanto no se trataba que la celebración del contrato en cuestión no estuviera reglamentado conforme a lo dispuesto en el mencionado numeral 14, según el cual entre las funciones de la Asamblea Nacional está "Decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas". Ello, por cuanto, como decimos, en ese momento estaba vigente

el Decreto de Gabinete 267 de 1969, como norma especial y la Ley 56 de 1995 como norma general aplicable a los contratos del Estado (ésta última además, ha sido analizada en relación con la celebración de dicho contrato en Sentencia de 29 de julio de 2008 de la Sala Tercera de esta Corte Suprema de Justicia, en donde se reconoce que la Ley 56 de 1995 era de las "normas de contratación pública vigentes al momento de su celebración" aplicables).

Por otro lado, tampoco puede admitirse que la aprobación del precitado contrato minero mediante la Ley 9 de 1997 se dio en virtud de que al momento de su celebración "algunas estipulaciones contractuales no estuvieren ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones", pues no se observa en el contenido de la ley que la aprobación haya respondido a este supuesto previsto en el artículo 153 (hoy 159) numeral 15 de la Constitución.

Así las cosas, es evidente que el contrato al ser sometido a la aprobación o improbación de la Asamblea Nacional debió ser escrutado a efecto de determinarse si el mismo estaba conforme a la regulación legal relacionada con el procedimiento de contratación del Estado aplicable. Nótese que tal examen no debe intervenir en la voluntad expresada en las cláusulas del contrato entre el Estado y la empresa concesionaria (aspecto material del contrato), sino que anida en la facultad constitucional que tiene la Asamblea de "aprobar" o "improbar" tales contratos, siempre que estos cumplan con los requerimientos que la Constitución establece, entre estos, el cumplimiento de los trámites legales en el procedimiento de contratación (art. 32) y el principio de plena justicia en la adjudicación señalado en el artículo 263 de la Constitución (hoy artículo 266), el cual exige que la contratación sea el resultado de un proceso licitatorio justo en el que la adjudicación recaiga sobre el proponente mejor ajustado a los fines del bienestar social y el interés público que busca cubrir este tipo de contratos de concesión (art. 256 –hoy 259– de la Constitución).

Si la aprobación de la ley por la Asamblea Nacional desatiende el examen que ha debido realizarse para dar por bueno o suficiente el contrato en comento (en sus aspectos formales), es evidente que se trata de una Ley que contraría la letra y fines de la Constitución

(art. 157 numeral 1 de la Constitución, hoy 163), ya que da por valido un contrato que en su celebración prescindió del procedimiento legal aplicable.

Por las consideraciones anteriores, el Pleno de la Corte estima que la Ley 9 de 26 de febrero de 1997 viola los artículos 17, 32, 159, 257 y 266 de la Constitución, por cuanto se trata de una ley aprobatoria de un contrato, en la que no se cumplió con los rigores. Determinado lo anterior, resulta innecesario el examen del resto de disposiciones invocadas.

VI

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la Ley 9 de 25 de febrero de 1997, por la cual se aprueba el Contrato celebrado entre el Estado y la sociedad Minera Petaquilla, S.A. publicada en la Gaceta Oficial No. 23235 de 28 de febrero de 1997.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,-

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO **MGDO. WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ**

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO **MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

MGDO. HARRY A. DIAZ MGDO. EFRÉN C. TELLO C.

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 18 días del mes de septiembre del año 2018 a las 9:00 de la mañana. Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

Firma de la Notificada

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá 1 de dic de 2021

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REPUBLICA DE PANAMA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL



ENTRADAS N° 828-09 Y 829-09 **PONENTE: MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

ESCRITOS CONTENTIVOS DE INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, SOLICITUD DE REVOCATORIA DE OFICIO, SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE PUNTOS OMITIDOS, ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN, PRESENTADOS POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA MARÍA CÁCERES DE DELGADO, CONTRA LA SENTENCIA DE VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, sendos escritos contentivos de **Incidente de Nulidad de Todo lo Actuado**, **Solicitud de Revocatoria de Oficio**, **Solicitud de Aclaración y Pronunciamiento sobre Puntos Omitidos**, **Advertencia de Inconstitucionalidad** y **Solicitud de Reconsideración**, todos presentados por la Firma Forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de la sociedad **MINERA PANAMÁ, S.A.** (antes **MINERA PETAQUILLA, S.A.**), contra la Sentencia de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por esta Corporación de Justicia, que declara que **ES INCONSTITUCIONAL** la Ley N°9 de 25 (sic) de febrero de 1997, por la cual se aprueba el Contrato celebrado entre el Estado y la sociedad Minera Petaquilla, S.A., publicada en la Gaceta Oficial N°23235 de 28 de febrero de 1997.

Por su parte, la Licenciada Ana María Cáceres de Delgado, apoderada judicial del Ministerio de Comercio e Industrias, promovió **memorial de Aclaración** de la misma Sentencia.



CONTENIDO DE LOS ESCRITOS

I. Incidente de Nulidad de todo lo actuado, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Licenciada Susana Serracín Lezcano, contra la Ley N°9 de 26 de febrero de 1997 (Fojas 539-552).

La Firma Forense Morgan & Morgan, solicita la declaratoria de la nulidad de la Resolución de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por esta Corporación de Justicia, debido a que la misma se fundamenta en un "involuntario error de consentimiento" al establecer la existencia del Decreto de Gabinete N°267 de 21 de agosto de 1969; norma, que se encontraba derogada por mandato de la Ley N°9 de 1997, declarada inconstitucional.

Estima el incidentista, que el único sustento de la decisión incidentada fue el mencionado Decreto de Gabinete N°267 de 21 de agosto de 1969, inexistente por derogación expresa de otra Ley de la República.

Destaca, que tanto la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista N°42 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil nueve (2009), como la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.**, advirtieron el "contrasentido" en que incurrió la Demandante al indicar, que la Ley vigente al momento de suscribirse el Contrato de Concesión Minera, lo era el Decreto de Gabinete N°267 de 21 de agosto de 1969, cuando por otra parte sostiene, que la Legislación vigente era la Ley N°56 de 1995.

A criterio del incidentista, el Fallo de Inconstitucionalidad ignora que el Contrato celebrado entre el Estado y **MINERA PETAQUILLA, S.A.**, es un contrato que fue elevado a Ley de la República, precisamente, para no

631

contraponerse con el régimen legal vigente al momento de su aprobación; y que también ignora, que el artículo 2 de la Ley N°9 de 26 de febrero de 1997, había derogado el Decreto de Gabinete N°267 de 21 de agosto de 1969. Dicha omisión, contínua, trajo como consecuencia que esta Corporación de Justicia, declarara la Inconstitucionalidad de la Ley N°9 de 26 de febrero de 1997.

REPUBLICA DE PANAMA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

Sustenta el accionante que la Constitución Política, al momento del otorgamiento de la concesión, permitía las concesiones privadas, y no limitaba la actividad para ser desarrollada a través de empresas mixtas, como sí lo hacía el derogado Decreto de Gabinete N°267 de 21 de agosto de 1969, y que la Sentencia de Inconstitucionalidad impone la necesidad de aplicar un régimen distinto y más restrictivo del aplicable al Contrato aprobado mediante la Ley cuya inconstitucionalidad fue decretada.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad descrita y, en consecuencia, se profiera una Sentencia de Fondo que resuelva la encuesta constitucional.

II. Solicitud de Revocatoria de Oficio de la Resolución de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (Fojas 553-561).

En su libelo, denominado "Solicitud de Revocatoria de Oficio", la Firma Forense Morgan & Morgan peticiona la Revocatoria de Oficio de la Resolución de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a través de la cual se declara que Es Inconstitucional la Ley N°9 de 26 de febrero de 1997; fundamentando su petición, en los artículos 473, 1129 y demás concordantes y subsiguientes del Código Judicial.

Estima que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, además de haber cometido error involuntario, omitió pronunciarse respecto de ciertos puntos

632

que, a pesar de ser expuestos y planteados a lo largo del debate constitucional, no necesariamente fueron atendidos de manera sustancial por la Resolución que se pide sea revocada.

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SECRETARÍA GENERAL

Este punto que, aduce, no fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación de Justicia, consiste en la falta de reconocimiento de que el Contrato de Concesión celebrado entre el Estado y la sociedad **MINERA PETAQUILLA, S.A.**, es un contrato que fue elevado a Ley de la República; Ley que aprobó y dio vigencia a las condiciones que entraron a regir entre las partes.

Añade, que el Pleno inobservó y, por ende, tampoco se pronunció, respecto al hecho de que el artículo 2 de la Ley N°9 de 26 de febrero de 1997, había derogado el Decreto de Gabinete N°267 de 21 de agosto de 1969. Este punto, de suma importancia a criterio del solicitante, no fue objeto de pronunciamiento y, agrega, el hecho de que el legislador sabiamente elevó el referido Contrato a Ley de la República, precisamente, para que el mismo no se contrapusiera con el régimen legal vigente al momento de la celebración, aprobación y vigencia del Contrato, conforme lo dispuesto en el artículo 159 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Ello, según el letrado, trajo como consecuencia que el Pleno llegara a una errada conclusión, respecto a la aplicación de un Decreto de Gabinete derogado.

Cita el contenido del artículo 257 de la Constitución Política de la República de Panamá y, manifiesta, que la Corte incurrió en otro yerro en su análisis, dado que el régimen del Contrato aprobado mediante la Ley N°9 de 26 de febrero de 1997, era muy distinto al régimen del Decreto de Gabinete N°267 de 21 de agosto de 1969; que el Contrato de Concesión, elevado a



rango de Ley, no consistía en un régimen público privado, sino una concesión a una empresa privada, de conformidad con la norma constitucional citada. Por ende, considera, que el Estado tenía la facultad de otorgar la concesión a favor de **MINERA PETAQUILLA, S.A.** (hoy **MINERA PANAMÁ, S.A.**), lo que le hace concluir, que el precepto constitucional contenido en el artículo 257 de la Carta Magna debió prevalecer, al ser una norma superior especial, posterior y vigente.

III. Solicitud de Aclaración y Pronunciamiento sobre Puntos Omitidos (Fojas 562-572).

Mediante memorial, la Firma Forense Morgan & Morgan solicita la Aclaración de la Resolución de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y pronunciamiento sobre puntos omitidos, sustentando la petición en los artículos 999 y 2568 del Código Judicial; requiriendo, en los mismos términos que los libelos anteriores, pronunciamiento sobre el hecho de que el Contrato de Concesión, celebrado entre el Estado y la sociedad **MINERA PETAQUILLA, S.A.**, es un Contrato que fue elevado a Ley de la República, precisamente, para no contraponerse al régimen legal vigente al momento de su celebración, aprobación y vigencia, y sobre la derogatoria del Decreto de Gabinete N°267 de 21 de agosto de 1969. Reitera, también, la prevalencia del artículo 257 de la Constitución Política de la República de Panamá, en los mismos términos ya descritos.

Por otro lado, solicita la aclaración de lo resuelto en la Parte Resolutiva de la Resolución de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) estimando que, debido al error involuntario cometido, esta Corporación de Justicia no podía proferir la declaratoria de inconstitucionalidad.

634

Advierte el solicitante, que la decisión constitucional incide en una actividad económica cuya inversión «la más grande en la historia de la República de Panamá», ya supera los Seis Mil Millones de Balboas (B/.6,000,000,000.00), y realiza un recuento pormenorizado de los aportes a la Economía Nacional provenientes del proyecto minero.

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SECRETARÍA GENERAL

Estima, que este hecho justifica que se conmine a la Asamblea Nacional a que legisle a futuro, respecto de algunos aspectos (v.ge. exenciones fiscales y otros) respetando, claro está, la validez de los contratos y actos ya celebrados, desde la óptica del Derecho Administrativo.

En ese sentido, solicita que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie respecto de los puntos omitidos, y se aclare y/o adicione a la Parte Resolutiva, que la Resolución de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), surtirá efectos a partir de la fecha en que quede en vigencia la nueva Ley que reemplace a la Ley N°9 de 26 de febrero de 1997.

IV. Advertencia de Inconstitucionalidad promovida contra la frase *"... el agente del Ministerio Público o el demandante..."*, contenida en el artículo 2568 del Código Judicial (Fojas 573-584).

La Firma Forense Morgan & Morgan presenta, mediante memorial, Advertencia de Inconstitucionalidad para que, previo cumplimiento de las formalidades de rigor, y con audiencia del Ministerio Público, se declare la inconstitucionalidad de la frase *"... el agente del Ministerio Público o el demandante..."*, contenida en el artículo 2568 del Código Judicial, norma que, resalta el petente, deberá ser aplicada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para emitir pronunciamiento sobre la Solicitud de Aclaración y Pronunciamiento de Puntos Omitidos, visible de foja 562 a foja 572.



Como sustento de la presente Advertencia, manifiesta el letrado que dicha Advertencia busca que la frase "... *el agente del Ministerio Público o el demandante...*", contenida en el artículo 2568 del Código Judicial, no sea utilizada, ni interpretada, ni aplicada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al momento de pronunciarse sobre la Solicitud de Aclaración y Pronunciamiento de Puntos Omitidos; indica, que la frase en comento transgrede los artículos 32 y 215, numeral 2, de la Constitución Política de la República de Panamá.

Se sustenta la transgresión del artículo 32 la Carta Magna en que del contenido de este artículo se desprende la obligación a respetar y cumplir todos los elementos constitutivos del Debido Proceso, habida cuenta que, si se viola alguno de estos de tal manera que afecte la posibilidad de que las personas puedan defender efectivamente sus derechos, la sanción sea la nulidad absoluta.

Realiza el letrado una extensa descripción de lo que implica el Debido Proceso para concluir, que la frase impugnada es inconstitucional, al infringir de forma directa, por omisión, el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Por otro lado, aduce la conculcación del artículo 215, numeral 2, de la Constitución Política de la República de Panamá, en concepto de violación directa por omisión indicando, que dicho precepto constitucional es de obligatorio cumplimiento, y reconoce que el objeto del proceso «de aprobación de Leyes procesales» es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial.

636

Realiza un desarrollo de lo que es el Principio de Igualdad Procesal e indica, que la frase "... *el agente del Ministerio Público o el demandante...*", contenida en el artículo 2568 del Código Judicial, transgrede la normativa constitucional ya que únicamente contempla la posibilidad de pedir la aclaración al agente del Ministerio Público y al demandante, excluyendo a todas las partes interesadas que hayan presentado argumentos escritos dentro de una Acción Constitucional; lo que menoscaba el ejercicio de los derechos consignados en la Constitución y la Ley al interesado en este caso, es decir, **MINERA PANAMÁ, S.A.** (antes **MINERA PETAQUILLA, S.A.**).

V. Solicitud de Reconsideración de la Resolución de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (Fojas 585-596).

Sustenta el solicitante su Reconsideración iniciando con que no existe norma constitucional o legal que determine, que los fallos en materia de Inconstitucionalidad son irrecurribles o inimpugnables, como sí lo establece para otro tipo de acciones, distintas a la Acción de Inconstitucionalidad. Así, estima que la solicitud impetrada, es legalmente viable y sujeta a examen de fondo por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Siendo ello así, agrega, el Recurso de Reconsideración, conforme a la clasificación doctrinal, constituye un recurso horizontal, sustanciado en una misma instancia, y ante los juzgadores originales.

En cuanto a la fundamentación de su solicitud o Recurso, el letrado reitera el presunto error involuntario en que incurrió esta Máxima Corporación de Justicia al omitir pronunciamiento sobre la condición del Contrato celebrado entre el Estado y la sociedad **MINERA PETAQUILLA, S.A.**, al ser elevado a Ley de la República para no contraponerse con el régimen legal vigente, al

637

momento de su celebración, aprobación y vigencia; y la omisión en indicar que el Decreto de Gabinete N°267 de 1969, había sido derogado por la Ley N°9 de 26 de febrero de 1997 y que, producto de esta derogatoria, el Decreto de Gabinete N°267 de 1969 no podía ser empleado como sustento para declarar la inconstitucionalidad de la Ley N°9 de 26 de febrero de 1997.

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SECRETARÍA GENERAL

Contra la Reconsideración, la Licenciada María Soledad Porcell M., apoderada del Centro de Incidencia Ambiental (CIAM), presentó libelo de oposición al Recurso, solicitando que se mantenga el fallo proferido (Fojas 611-613).

VI. Solicitud de Aclaración presentada por la Licenciada Ana María Cáceres de Delgado, apoderada judicial del Ministerio de Comercio e Industrias (Fojas 599-606).

En su libelo, la Licenciada Cáceres de Delgado solicita la aclaración de la Resolución de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), haciendo alusión al contenido del fallo de veintinueve (29) de julio de dos mil ocho (2008), proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el que se establece, que los Contratos Administrativos no tienen jerarquía de Ley.

Resalta que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su criterio en cuanto a la imposibilidad de atacar por vía de una Acción Constitucional, lo referente a un Contrato Administrativo, y para ello transcribe parte de los fallos de quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996) y siete (7) de noviembre de dos mil siete (2007).



De lo anterior, solicita que la Resolución de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) deje claro, que la declaratoria de inconstitucionalidad no vulnera en lo absoluto, los acuerdos a los cuales llegó el Estado y la sociedad **MINERA PETAQUILLA, S.A.**, y que el examen de la vigencia del Contrato Administrativo y sus cláusulas corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa, no a la jurisdicción Constitucional.

Solicita, igualmente, el pronunciamiento respecto a lo anotado por la Procuraduría General de la Nación en su Vista N°42, respecto a la aplicación del arbitraje para resolver las diferencias surgidas de la aplicación del Contrato Ley demandado. Respecto a lo anotado por la Procuraduría General de la Nación, igualmente, resalta que la Resolución cuya aclaración se solicita no se pronunció respecto a lo afirmado por el Ministerio Público, en cuanto a que "el contrato administrativo no tiene jerarquía de ley" (Foja 605).

También esgrime, que el Pleno evitó pronunciarse sobre otro punto resaltado por la Procuraduría General de la Nación, respecto a la preferencia de la vía Contencioso Administrativa, en vez de la Constitucional, para dilucidar controversias inherentes a Contratos de Concesión Administrativa.

Por todo lo anterior, solicita se aclare lo resuelto mediante Sentencia de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse respecto a los cinco (5) escritos presentados por la Firma Forense Morgan & Morgan, y la solicitud promovida por la Licenciada Ana María Cáceres de Delgado. Todas estas pretensiones, por economía procesal, se surtirán bajo una misma

639

REPUBLICA DE PANAMA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

cuerda, iniciando primeramente con los memoriales de Incidente de Nulidad de Todo lo Actuado, Revocatoria de Oficio, y Solicitud de Reconsideración formalizados por la Firma Forense Morgan & Morgan; apreciando, *prima facie*, que los escritos anteriormente mencionados, deben ser rechazados de plano, por improcedentes, no solo por ser en su contenido simples manifestaciones de disconformidad con la decisión adoptada, sino porque la propia Constitución Política de la República de Panamá prohíbe su curso, dada la naturaleza inmutable de las decisiones proferidas por la Corte Suprema de Justicia en materia Constitucional.

No está de más recordarle al proponente, el contenido de los artículos 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, y 2573 del Código Judicial, cuya transcripción deviene innecesaria.

Ello deja pendiente la resolución de la Advertencia de Inconstitucionalidad y de las Solicitudes de Aclaración y Pronunciamiento sobre Puntos Omitidos, para lo cual, necesariamente, debemos pronunciarnos en primer lugar sobre la Advertencia de Inconstitucionalidad, puesto que la frase cuya inconstitucionalidad se advierte es, precisamente, aquella aplicable para resolver las Aclaraciones.

Como fue reseñado en párrafos anteriores, la Firma Forense Morgan & Morgan advierte la inconstitucionalidad de la frase "... *el agente del Ministerio Público o el demandante...*", contenida en el artículo 2568 del Código Judicial, por lo que entrará el Pleno a realizar el examen de admisibilidad de rigor, a fin de determinar si se le debe dar curso o no a la misma, de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 206 de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 2558 del Código Judicial.

640

El Pleno advierte, de inmediato, que la iniciativa es improcedente, por las siguientes razones:

Uno de los requisitos fundamentales para promover Advertencia de Inconstitucional, es que quien haga la Advertencia debe ser parte en el proceso, y que se haya entablado, valga la redundancia, un proceso.

Dado que la Advertencia ha sido promovida dentro de una Demanda de Inconstitucionalidad, se deduce que la Firma Forense Morgan & Morgan, representante de los intereses de la sociedad **MINERA PANAMÁ, S.A.** (antes **MINERA PETAQUILLA, S.A.**), no es parte legitimada.

En reciente pronunciamiento de esta Corporación de Justicia se determinó, que *"en la Demanda de Inconstitucionalidad no existe la figura del "demandado". Tampoco puede estimarse que nos encontramos ante un proceso ordinario, donde las "partes" puedan presentar los medios de impugnación que a bien tengan. Entender algo distinto a lo aquí expresado contraría la naturaleza del Control de Constitucionalidad que es, como sede extraordinaria, la defensa, tutela o protección del contenido normativo de la Constitución."*[1]

No obstante, y aun cuando fuese permisible que quien presente sus alegaciones dentro de una Demanda de Inconstitucionalidad pueda ser tomado como "parte interesada" en la misma, la Advertencia presentada sigue

---

[1] Resolución de cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Jorge Molina Mendoza, en representación de Flor Marie Mizrachi Ángel, para que se declare inconstitucional el acto contenido en la intervención de la Honorable Diputada Zulay Rodríguez Lu, durante el periodo de incidencias de la Sesión de la Honorable Asamblea Nacional el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

641

siendo manifiestamente ineficaz. Y ello es así, porque ha sido instaurada una acción constitucional (Advertencia de Inconstitucionalidad), dentro de otra acción constitucional (Demanda de Inconstitucionalidad).

REPUBLICA DE PANAMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SECRETARIA GENERAL

Ello no solo es improcedente, al abrigo de lo dispuesto en los artículos 206 y 207 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 2573 del Código Judicial, sino que, una interpretación contraria, necesariamente significaría reconocer que la Demanda de Inconstitucionalidad es un proceso o instancia procesal ordinaria, y ello no es así, puesto que la Demanda de Inconstitucionalidad es una figura de conocimiento del Tribunal que tiene entre sus atribuciones la guarda de la integridad de la Constitución «el Pleno de la Corte Suprema de Justicia», reservada para verificar, en forma objetiva, posibles contradicciones entre la Carta Fundamental y cualquier otra norma o actuación – reglamentaria - infra constitucional, que pudiese vulnerar algún contenido superior. No es una instancia procesal ordinaria y tampoco es un proceso, por lo que no es posible presentar, dentro de su tramitación, Advertencia de Inconstitucionalidad.

Como corolario, llama la atención de esta Corporación de Justicia, que la Advertencia es entablada a causa de una solicitud que el propio advirtiente ha presentado, lo que vuelve atípica esta Advertencia de Inconstitucionalidad y evidencia el carácter dilatorio de la misma, ya que lo que busca el solicitante, a todas luces, es retrasar la ejecutoria de la Resolución dictada dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad promovida.

Hechas estas apreciaciones respecto de la improcedencia de la Advertencia de Inconstitucionalidad, corresponde, en último lugar, pronunciarnos respecto a las dos Solicitudes de Aclaración y Pronunciamiento

642

sobre Puntos Omitidos presentadas por la Firma Forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de la sociedad **MINERA PANAMÁ, S.A.** (antes **MINERA PETAQUILLA, S.A.**), y por la Licenciada Ana María Cáceres de Delgado, apoderada judicial del Ministerio de Comercio e Industrias; apreciándose de inmediato, que las mismas son improcedentes, al incumplir los requisitos contenidos en los artículos 999 y 2568 del Código Judicial.

Primeramente, huelga decir, que ni la sociedad **MINERA PANAMÁ, S.A.** (antes **MINERA PETAQUILLA, S.A.**), ni el Ministerio de Comercio e Industrias, son demandantes o agentes del Ministerio Público, y por ende, no ostentan legitimidad para interponer Solicitud de Aclaración.

Empero, y sin ignorar lo dispuesto en el párrafo precedente, estima esta Superioridad que lo solicitado por la Firma Forense Morgan & Morgan y por la Licenciada Ana María Cáceres de Delgado, no se corresponde con el sentido del artículo 999 del Código Judicial en torno a los supuestos en que es posible realizar la aclaración de determinada Resolución Judicial (frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, o aclaración de frases obscuras o de doble sentido únicamente en la Parte Resolutiva).

Cabe reiterar, que de forma consistente se ha establecido que la Solicitud de Aclaración de Sentencia no puede ser entendida como una instancia adicional, en la cual puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, puntos en desacuerdo con la misma o las razones por las cuales se tomó la decisión cuya disconformidad se alega.

Antes de concluir, debe el Pleno emitir sus consideraciones respecto a una solicitud en particular externada por la Firma Forense Morgan & Morgan,

1043

referente a que a la Parte Resolutiva de la Sentencia de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) se agregue la siguiente indicación: "la Resolución de fecha 21 de diciembre de 2017, surtirá efectos a partir de la fecha en que entre en vigencia la nueva Ley que reemplace la Ley No.9 de 26 de febrero de 1997" (Foja 572).

La petición anterior es incompatible con la naturaleza de las decisiones adoptadas en sede constitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Dilatar el cumplimiento de la Sentencia de Inconstitucionalidad hasta que se emita una nueva Ley, no solo es transgredir el Principio de Separación de Funciones «no es potestad del Órgano Judicial instar a otros Órganos del Estado a cumplir con sus funciones», sino que aplazar el cumplimiento de la declaratoria de inconstitucionalidad hasta un momento incierto en el tiempo ("a partir de la fecha en que entre en vigencia la nueva Ley que reemplace la Ley No.9 de 26 de febrero de 1997") implica pasar por alto que las decisiones emitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia adquieren la calidad de Cosa Juzgada Constitucional, y quedan investidas y protegidas por el Principio inquebrantable de Seguridad Jurídica.

Acatar la petición propuesta también implica dar a la Sentencia de Inconstitucionalidad un efecto distinto al que en esencia tiene. En ese sentido, y únicamente con ánimo didáctico, debe recordársele al solicitante, que las Sentencias proferidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en materia constitucional, son de carácter constitutivo «es decir, que a partir de su ejecutoria crean, modifican o extinguen una relación jurídica», y sus efectos se proyectan hacia el futuro ("*ex nunc*"); con lo que diferir su cumplimiento, haciendo una especie de reconocimiento de la aplicabilidad de la *vacatio legis*



para una Resolución Constitucional no solo es incorrecto, sino que, en sí, es incongruente con la naturaleza de este tipo de decisiones.

Por todo lo anterior, lo que corresponde conforme a Derecho es rechazar de plano, por improcedentes, las Solicitudes de Aclaración elevadas al Pleno por la Firma Forense Morgan & Morgan, y por la Licenciada Ana María Cáceres de Delgado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR DE PLANO, POR IMPROCEDENTES**, los escritos contentivos de **Incidente de Nulidad de Todo lo Actuado**, **Solicitud de Revocatoria de Oficio**, **Solicitud de Aclaración y Pronunciamiento sobre Puntos Omitidos**, **Advertencia de Inconstitucionalidad** y **Solicitud de Reconsideración**, todos presentados por la Firma Forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de la sociedad **MINERA PANAMÁ, S.A.** (antes **MINERA PETAQUILLA, S.A.**);

2. **RECHAZAR DE PLANO, POR IMPROCEDENTE**, la **Solicitud de Aclaración y Pronunciamiento sobre Puntos Omitidos** presentada por la Licenciada Ana María Cáceres de Delgado, apoderada judicial del Ministerio de Comercio e Industrias.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 206 y 207 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 999, 2558, 2568 y 2573 del Código Judicial.

Notifíquese,

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO **MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO **MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME **MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA**

MGDO. HERNAN A. DE LEÓN BATISTA **MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.**

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá 1 de dic de 20 21
Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 12 días del mes de Julio
de 20 21 a las 4:36 de la tarde
Notificó al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del Notificado